

119  
802

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

AUTO DE FORMAL PRISION



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE JUSTICIA DE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JUAN MANUEL VARGAS SANTIAGO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### INTRODUCCION

#### Capítulo I.

##### ANTECEDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

	Pág.
1).- La averiguación previa.....	1
a).- La denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización...	4
b).- Diversas determinaciones que puede emitir el Ministerio Público; la consignación.....	10
2).- La instrucción.....	12
a).- Auto de radicación.....	14
b).- Orden de aprehensión.....	15
c).- La declaración preparatoria.....	17

#### Capítulo II.

##### EL TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS.

1).- Comprobación del cuerpo del delito.....	22
2).- La presunta responsabilidad.....	28
3).- Resoluciones que puede emitir el juez al vencerse el término constitucional de 72 horas.....	31
4).- Auto de libertad.....	35
5).- Auto de formal prisión.....	38

#### Capítulo III.

##### EL AUTO DE FORMAL PRISION.

1).- Significado del término "auto de formal prisión".....	39
2).- Objeto y finalidad.....	44
3).- El auto de formal prisión y el procedimiento penal.....	45
4).- Regulación del auto de formal prisión en el derecho mexicano.....	46
5).- Diferencia entre la aprehensión y la formal prisión.....	51

*Capítulo IV.*

*Pág.*

*REQUISITOS Y EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.*

<i>1).- Requisitos de fondo.....</i>	<i>59</i>
<i>2).- Requisitos de forma.....</i>	<i>64</i>
<i>3).- Consecuencias de la falta de estos requisitos.....</i>	<i>73</i>
<i>4).- Efectos del auto de formal prisión.....</i>	<i>76</i>
<i>5).- Consideraciones acerca del auto de formal prisión.....</i>	<i>84</i>

*CONCLUSIONES.*

*BIBLIOGRAFIA.*

## INTRODUCCION

*El auto de formal prisión, consagrado y regido principalmente -- por el artículo 19 de nuestra Constitución, es una resolución judicial de gran importancia dentro del procedimiento penal mexicano. En el presente -- trabajo, trataremos de dar una noción breve y precisa de lo que significa el auto de formal prisión, del porqué es tan importante el que dicho auto sea dictado para que el procedimiento se desarrolle de acuerdo a las leyes establecidas.*

*En el primer capítulo, veremos los antecedentes en el procedi-- miento penal del auto de formal prisión, es decir empezaremos por ver qué es la averiguación previa, así como la forma en que ésta se inicia a tra-- vés de la denuncia o la querrela. En este mismo capítulo haremos referen-- cia también a la instrucción, período de suma importancia en el procedi-- miento penal mexicano.*

*Por lo que respecta al segundo capítulo, en éste haremos referen-- cia al término constitucional de las setenta y dos horas, veremos lo rela-- tivo a la comprobación del cuerpo del delito y a la presunta responsabili-- dad, que son elementos esenciales para que pueda dictarse el auto de for-- mal prisión.*

*En los capítulos tercero y cuarto, entraremos propiamente en la materia de este trabajo, en el capítulo tercero diremos cuál es el objeto y la finalidad del auto de formal prisión, su regulación en el derecho me-- xicano. Y por último, en el capítulo cuarto, veremos lo concerniente a los requisitos de fondo y los requisitos de forma que debe de observar el -- juez, para estar en actitud de dictar el auto de formal prisión, señalare--*

mos también cuáles son las consecuencias de la falta de alguno de los requisitos tanto de fondo como de forma, así como los efectos tan importantes y diversos que produce dicho auto.

## CAPITULO 3

### ANTECEDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

#### 1).- La averiguación previa;

a).- La denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización.

b).- Diversas determinaciones que puede emitir el Ministerio Público;  
La consignación.

#### 2).- La instrucción;

a).- Auto de radicación.

b).- Orden de Aprehensión.

c).- La declaración preparatoria.

## CAPITULO 3

### ANTECEDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

#### 11.- La averiguación previa.

El procedimiento penal mexicano consta de cinco periodos, los —  
cuales, siguiendo al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo  
lo primero, son: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, juicio  
y ejecución de sentencia. La fracción I de dicho artículo se refiere con—  
cretamente al primer periodo del procedimiento penal señalando: "El de ave—  
riguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las di—  
ligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resol—  
ver si ejercita la acción penal."

La averiguación previa es como ya quedó indicado, el primer pe—  
riodo del procedimiento penal mexicano, a continuación pasaremos a enun—  
ciar el concepto que sobre la misma da el Maestro Colín Sánchez: "La prepa—  
ración del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación pre—  
via, etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la —  
facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias —  
que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo in—  
tegrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabili—  
dad."<sup>1</sup>

Una vez que hemos enunciado el concepto de averiguación previa,  
nos referiremos ahora al inicio y término de la misma para lo cual es pre—

---

1.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales",  
México, Editorial Porrúa S. A., 1981, pág. 233.



ciso citar al procesalista González Blanco, quien al respecto señala: "La averiguación previa en la que sólo tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de autoridad especial, se inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o de la querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito; y termina cuando del resultado de la averiguación respectiva, se acreditan los elementos que permiten a ese órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponde ante la autoridad judicial competente..."<sup>2</sup> de lo anterior se desprende que la averiguación previa se inicia con la denuncia o querrela y termina cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal.

Es importante hacer notar el grave problema que existe en cuanto a la limitación del tiempo dentro del cual debe realizarse la averiguación previa, ya que desafortunadamente no existe ningún precepto legal que señale el tiempo dentro del cual deba llevarse a cabo la averiguación y por lo tanto este tiempo queda a criterio del Ministerio Público lo cual es muy lamentable cuando una persona ha sido aprehendida en flagrante delito y queda a disposición de dicha autoridad, es necesario pues fijar un límite de tiempo para que se practique la averiguación, un límite de tiempo que sea razonable para que el Ministerio Público pueda ejercer sus funciones acertadamente.

En cuanto a los aspectos que comprende la averiguación previa, siguiendo al Maestro Colín Sánchez, son: "La denuncia, los requisitos de procedibilidad (querrela, excitativa y autorización), la función de Poli-

---

2.- González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa. S. A., 1975, pág. 84.

cia Judicial en sus diversas modalidades y la consignación." <sup>3</sup> En cuanto a los preceptos que rigen a la averiguación previa tenemos; el artículo 16 Constitucional; artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales; y el artículo 3º, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Y por último para finalizar con el tema de la averiguación previa, nos referiremos a las consecuencias que origina dicha averiguación, las cuales a decir del distinguido procesalista González Blanco, son:

"1.- Que de los elementos aportados a la averiguación no pueda ejercitarse la acción penal ya sea porque el hecho que motiva la denuncia o la querrela no sea constitutivo de delito, o que siéndolo esté prescrita la acción para perseguirlo, en cuyo caso se acordará el archivo de lo actuado.

"2.- Que se satisfagan los requisitos y el inculpado se encuentre detenido, en cuyo caso éste como lo actuado serán consignados a la autoridad judicial competente para los efectos legales consiguientes.

"3.- Que satisfechos los requisitos, el inculpado no se encuentre detenido, y en ese supuesto se consignará lo actuado a la autoridad judicial competente, y se solicitará de ella la orden de aprehensión o comparecencia en su caso, del inculpado, para los efectos legales a que haya lugar." <sup>4</sup>

Hemos expuesto brevemente lo que es la averiguación previa dentro de nuestro procedimiento penal, en seguida iniciaremos el tema de la denuncia que dentro del procedimiento penal es una figura muy importante,

3.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 235.

4.- González Blanco, Alberto. Op. cit., pág. 91.

como lo veremos más adelante.

a).- La denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización.

El Maestro Javier Piña y Palacios, define a la denuncia como; --  
"... el acto mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público en su calidad de Policía Judicial, la comisión de un hecho o varios que constituyen o puedan constituir un acto u omisión que la ley penal sancione." 5

La denuncia, en lo que se refiere a su naturaleza jurídica a decir de González Blanco: "De acuerdo con nuestro régimen procesal, la denuncia tiene el carácter de un acto público y su efecto jurídico consiste en obligar al Ministerio Público a iniciar y tramitar la averiguación previa, respecto al hecho delictuoso que la motive desde el momento que tenga conocimiento de su comisión o que se pretenda cometer." 6 Sobre quienes deben presentar la denuncia, ésta puede ser presentada por cualquier persona, ca be hacer notar aquí que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene una disposición legal en el sentido de que toda persona que tenga conocimiento de haberse cometido o que se pretenda cometer un delito esté obligado a denunciarlo, dicha obligación si la establece en forma expresa el Código Federal de Procedimientos Penales, "Toda persona - que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo..." (art. 116) y, "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a partici-

5.- Piña y Palacios, Javier. "Derecho Procesal Penal", México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1948, pág. 75.

6.- González Blanco, Alberto. Op. cit., pág. 86.

parlo inmediatamente al Ministerio Público..." (art. 117).

En cuanto a los requisitos de la denuncia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los señala en su art. 276, mientras que el Código Federal dispone en su artículo 118: "Las denuncias y -- las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito." Cuando la denuncia se presente verbalmente, "... se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio." (art. 118).

A continuación proporcionaremos algunas definiciones de denuncia, de notables procesalistas; para el Maestro Franco Sodi, la denuncia: "Es el medio obligatorio para toda persona, de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos de que sepa y sean perseguibles de oficio."<sup>7</sup> Para García Ramírez, la denuncia; "... constituye -- una participación de conocimientos, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio."<sup>8</sup> Y por último para Rafael de Pina, "Denuncia, es el acto de poner un hecho que se supone punible en conocimiento de una autoridad competente para proceder a su esclarecimiento y llegar finalmente al castigo del presunto responsable."<sup>9</sup> Para finalizar diremos que la denuncia es un deber, debe tomarse como tal para todas las personas, para procurar la paz y el bienestar de la sociedad.

- 7.- Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano", México, Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D. F., 1937, pág. 158.
- 8.- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", México, Editorial Porrúa S. A., 1977, pág. 341.
- 9.- De Pina, Rafael. "Manual de Derecho Procesal Penal", Madrid, Editorial Reus S. A., 1934, pág. 122.

La querrela.

El Maestro Franco Sodi estudia la querrela como una condición de procedibilidad, como una condición previa que debe satisfacerse para que proceda el ejercicio de la acción penal, pero además, la querrela tiene otro aspecto, el que presenta como medio para poner el delito en conocimiento del Ministerio Público, y es aquí donde surge la pregunta, ¿la querrela es lo mismo que la denuncia?, la contestación es no, y al respecto, Franco Sodi señala dos distinciones principalmente:

"1.- Solamente puede querrellarse el ofendido y su legítimo representante, en cambio, puede presentar denuncia cualquier persona y,

"2.- La querrela se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio." <sup>10</sup>

En nuestro derecho positivo mexicano, los requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la autorización. Como indicamos al principio, la querrela es estudiada por el Maestro Franco Sodi, al igual que otros destacados procesalistas entre ellos, Piña Palacios y Rivera Silva, como una condición de procedibilidad, y sobre el porqué la querrela es un requisito de procedibilidad, el Maestro Colín Sánchez explica: "No puede ser de otra forma, porque concebida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; de ahí que la querrela la entendamos como un requisito de procedibilidad." <sup>11</sup>

10.- Franco Sodi, Carlos. Op. cit., pág. 158.

11.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 243.

Ya que ha quedado claro el porqué es un requisito de procedibilidad la querrela, pasemos ahora a estudiar sus requisitos. La querrela al igual que la denuncia, puede ser presentada por escrito o en forma verbal de acuerdo al art. 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, que ya hemos transcrito anteriormente, por lo que toca al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 276 indica: "Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito,..." y en el tercer párrafo continúa diciendo: "En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio."

Podrán presentarla: a) El ofendido (al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en su artículo 264, "Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y tratándose de incapaces, a los ascendientes, y a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente."); b) Su representante legítimo; c) El apoderado, así lo indica el art. 264 en su segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto."

El derecho de querrela, a decir del Maestro Colín Sánchez, se extingue: "... por muerte del agraviado; por perdón; por consentimiento; por

muerte del responsable y por prescripción."<sup>12</sup> Para terminar con el tema de la querrela proporcionaremos a continuación importantes conceptos que sobre ella han dado destacados procesalistas, Eugenio Florián dice que la querrela: "Es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal. Es una institución privativa de los delitos para los cuales la acción penal no se puede ejercitar sino a instancia de parte."<sup>13</sup> Vincenzo Manzini al definir la querrela señala: "El derecho de querrela, bajo el aspecto sustancial, es un poder de disposición de la punibilidad del hecho que se reconoce a la libertad privada. Bajo el aspecto formal, es un poder de disposición que se reconoce a esa misma voluntad sobre el procedimiento penal, puesto que la querrela no determina necesariamente una acción penal."<sup>14</sup> Para Ernst Belling la querrela: "... es la solicitud hecha ante el tribunal para que éste conozca un determinado objeto procesal penal, mediante una actividad independiente."<sup>15</sup> Por último, Colín Sánchez define a la querrela de la siguiente manera: "La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido."<sup>16</sup>

*La excitativa.*

*Como ya lo habíamos señalado, la excitativa es, junto con la que*

12.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 249.

13.- Florián, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal", Barcelona, Editorial Bosch, 1934, pág. 235.

14.- Manzini, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951, Tomo IV, pág. 27.

15.- Belling, Ernst. "Derecho Procesal Penal", Editorial Labor S. A., 1943, pág. 164.

16.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 241.

nella y la autorización, un requisito de procedibilidad. Arilla Bas, al tratar la excitativa afirma: "Como una modalidad especial de la querrela - existe la excitativa, es decir, la querrela formulada por el representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos."<sup>17</sup> Es necesario hacer notar aquí que anteriormente - el Código Penal, en sus artículos 348 y 349 regulaba las injurias, pero dichos preceptos ya han sido derogados, aún así, el artículo 360 en su fracción II sigue indicando:

"Art. 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en -- los casos siguientes:

"II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra -- una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en -- este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos."

La autorización.

\* Franco Sodi al estudiar la autorización señala: "La autorización -- ción, que es por ejemplo, el permiso dado por la Cámara de Diputados para proceder en contra de algún funcionario que goza del fuero y que ha cometido un delito del orden común."<sup>18</sup> Colín Sánchez dice que la autorización: - "... es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes,

17.- Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", México, Editorial Kratos, 1984, pág. 55.

18.- Franco Sodi, Carlos. Op. cit., pág. 25.



en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal." 19

b1.- Diversas determinaciones que puede emitir el Ministerio Público; la consignación.

Una vez que hemos visto a grandes rasgos lo que es la denuncia, querrela, excitativa y la autorización, pasaremos ahora a ver las diversas determinaciones que puede emitir el Ministerio Público al finalizar la averiguación previa, para esto, es necesario citar al procesalista, García Ramírez quien al respecto afirma: "La actividad que el Ministerio Público — realiza durante la averiguación previa puede arribar a dos conclusiones fi nales, de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, a saber; la consignación o ejercicio de la acción penal, o bien, por contraste, el llamado archivo, en forma previa a cualquiera de estas dos determinaciones puede aparecer la reserva, decisión que no tiene carácter conclusivo del — procedimiento que se sigue ante el Ministerio Público." 20

La llamada determinación de reserva, está prevista en el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el — cual indica textualmente: "Si de las diligencias practicadas no resultan — elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga — investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos." Por lo que respecta a la determinación de archivo, Colín Sánchez señala que se

---

19.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 254.

20.- García Ramírez, Sergio. Op. cit., pág. 363.

puede ordenar el archivo: "... por no existir elementos para proceder en contra del indiciado, o porque de los hechos, claramente se desprende que no se configura ningún delito."<sup>21</sup> Por último, agrega el mismo autor: "La determinación de archivo no significa que: 'por haber resuelto así ya no es posible hacer nada', pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar la averiguación, porque carece de funciones jurisdiccionales y sus determinaciones no causan estado."<sup>22</sup> Ya que hemos señalado lo que es la determinación de reserva, y la de archivo, pasaremos ahora a ver lo que es la consignación.

Franco Sodi dice que la consignación: "Pone en movimiento, toda la actividad procesal, hace que se inicie el proceso, crea una situación jurídica especial para el presunto responsable de un delito, obliga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga también al Ministerio Público, quien debe continuar, por todas sus partes, el ejercicio de su acción, hasta que esté en actitud legal de desistirse o hasta que llegue el momento de formular acusación precisa."<sup>23</sup>

La consignación puede llevarse a cabo en dos formas: con detenido o sin detenido. Cuando la consignación es con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva. Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Pero si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia. Al respecto, el Código de Pro-

---

21.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 260.

22.- Idem.

23.- Franco Sodi, Carlos. Op. cit., pág. 173.

cedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 4º señala: — "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención..." este artículo es muy criticado por varios procesalistas, ya que aquí se faculta al Ministerio Público para que solicite a los jueces que practiquen diligencias de averiguación, funciones que debe cumplir el Ministerio Público, son propias de él.

En cuanto a la formalidad en que debe de llevarse a cabo la consignación, no existe ninguna en especial, ya que ni la constitución, ni los códigos de procedimientos penales señalan requisitos judiciales para llevarla a cabo. Por último, para finalizar con la consignación, el Maestro Franco Sodi dice que el Ministerio Público al consignar: "... tiene la obligación de manifestar a quien consigna y por qué consigna, es decir, de expresar los nombres del delincuente y del delito que motivan el ejercicio de la acción penal."<sup>24</sup>

## 2).- La instrucción.

La instrucción, a decir de Javier Piña Palacios: "Es el periodo durante el cual tienen lugar hechos y actos jurídicos que determinan los elementos constitutivos del delito, los de la responsabilidad del agente activo, la participación de éste y del pasivo y la reparación del daño — impartiendo conocimientos respecto a ellos al juzgador."<sup>25</sup>

---

24.- Franco Sodi, Carlos. Op. cit., pág. 175.

25.- Piña Palacios, Javier. Op. cit., pág. 128.

Colín Sánchez afirma que la instrucción inicia: "... cuando ejecutada la acción penal, el juez ordena la 'radicación del asunto', principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios."<sup>26</sup> Por lo que toca a los períodos de la instrucción Franco Sodi señala: "La instrucción empieza, -- pues, con el auto inicial, y termina con el que la declara cerrada. Comprende por lo tanto los siguientes períodos:

"Primer período.- El de 72 hrs. contadas a partir del momento en que el detenido es puesto a disposición de su juez y durante el cual deben aportarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, sobre la formal prisión o libertad por falta de méritos.

"Segundo período.- Viciosamente denominado en la práctica, instrucción, comprendido entre el auto de formal prisión y aquel que declara agotada la averiguación, y

"Tercer período.- El que empieza con el auto últimamente citado y finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción."<sup>27</sup>

En el Distrito Federal, el primer período de la instrucción comprende, desde el auto de inicio, o de radicación (también llamado auto cabeza del proceso) hasta el auto de formal prisión; y el segundo, principia con el auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción. La división en etapas o períodos de la instrucción, está justificada por la diversidad de actos procesales que se tienen que llevar a cabo en esta etapa. Durante el período de la instrucción intervienen; el juez, Ministerio Público, procesado, y defensor.

---

26.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 264.

27.- Franco Sodi, Carlos. Op. cit., págs. 197 y 198.

a). - Auto de radicación.

Una vez que el juez recibe la consignación del Ministerio Público, debe de actuar lo más pronto posible. Debe el juez de indicar qué es lo siguiente que se va a hacer y por lo tanto debe de dictar una resolución. Dicha resolución, es el primer auto en el procedimiento penal, que como ya lo mencionamos anteriormente, también es llamado auto de inicio, o auto cabeza de proceso. El auto de radicación debe de contener: El nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, año, mes, día y hora en que se dicta; la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, y por último la orden para que se proceda a tomar al detenido la declaración preparatoria. En cuanto a los efectos del auto de radicación, el Maestro Colín Sánchez afirma: "Los efectos jurídicos del auto mencionado dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él).

"En esta primera hipótesis, al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez. En la segunda hipótesis, se tomará en cuenta lo -

preceptuado en el artículo 19 Constitucional...<sup>28</sup> De acuerdo con lo anterior, cuando hay detenido se atenderá a lo establecido por el artículo 19 de la Constitución, que es un precepto que contiene un conjunto de garantías muy importantes para toda persona, como lo veremos más adelante cuando tratemos el tema del término de las 72 hrs.

b1.- Orden de aprehensión.

A decir de García Ramírez, la orden de aprehensión: "... es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito."<sup>29</sup> La orden de aprehensión es solicitada por el Ministerio Público, y el juez puede decretarla, pero, no puede el juez decretar la orden de aprehensión sin que se la haya solicitado el Ministerio Público, es necesario también que para que el juez pueda emitir la orden de aprehensión, deben de haberse reunido previamente los requisitos que señala el artículo 16 constitucional.

Los requisitos para que el juez pueda emitir la orden de aprehensión, se encuentran señalados en el artículo 16 de nuestra Constitución, y en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El artículo 16 constitucional señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acu

28.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 266.

29.- García Ramírez, Sergio. Op. cit., pág. 372.

sación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata." Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 132 establece:

"Art. 132.- Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

"I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención, y

"II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal."

De los anteriores artículos transcritos (16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) podemos resumir diciendo que los requisitos para que dicte el juez la orden de aprehensión son: que exista una denuncia o querrela; que dicha denuncia o querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal; que la denuncia o la querrela estén apoyadas bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y, por último, que la solicitud sea hecha por el Ministerio Público. La orden de aprehensión sólo procederá cuando se trate de delitos que se sancionen con pena corporal, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, que ya hemos transcrito, y el artículo 18 del mismo ordenamiento, el cual establece: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."

Una vez que ha sido aprehendida una persona, debe de ponerse inmediatamente a disposición del juez respectivo, según lo señala el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: -- "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión, en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor."

c).- La declaración preparatoria.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 287 indica: "Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria."

Humberto Briseño Sierra dice que la declaración preparatoria es: "... una diligencia que, según el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se practica en un local al que el público puede tener acceso y en el que se impide que permanezcan en él los que tengan que ser examinados como testigos..."<sup>30</sup> Por su parte, Colín Sánchez la define así: "... es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa y el juez re-

---

30.- Briseño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", México, Editorial Trillas, 1982, pág. 161.



suelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas. "31

La declaración preparatoria es una garantía constitucional, la establece el artículo 20 de la Constitución en su fracción III, que indica:

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado - las siguientes garantías:

"III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, — rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

Las garantías que contiene el anterior precepto son: que el procesado conozca los hechos que motivan la acusación, para que pueda preparar su defensa; la de tiempo, es decir, que declare ante el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dicho término comienza a contarse desde el momento mismo en que ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial. La declaración preparatoria, para que efectivamente sea una garantía, debe de tomarse tan pronto principie el término constitucional, que — como ya quedó indicado es de cuarenta y ocho horas.

En cuanto a la forma de llevar a cabo la diligencia en donde se tome la declaración preparatoria, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 288: "Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando éste sujeto a las disposiciones del capítulo VII, título primero, de este có

---

31.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 269.

digo, debiéndose impedir que permanezcan en dicho local los que tengan que ser examinados como testigos en la misma averiguación." Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 153 expone: "La de claración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averiguen."

Las obligaciones que tiene el juez, en relación con el procesado las establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 290 y 291, los cuales, por considerarlos importantes los reproducimos a continuación:

"Art. 290.- El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

"I.- El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

"II.- La garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla, y

"III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Y el artículo 291 indica: "En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre los hechos que le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias -- que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito

y las circunstancias de tiempo y lugar en que concibió y ejecutó."

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece las obligaciones del juez en su artículo 154, en forma similar a las que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que ya hemos transcrito. Es importante señalar que el procesado no tiene la obligación de declarar, tampoco se le puede obligar a hacerlo, ya que así lo establece el artículo 20 constitucional en su fracción II que dice: "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto." Y al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 289 indica: "En ningún caso, y por ningún motivo, podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido." En el caso de que el procesado desee declarar: "Será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó." (artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En la declaración preparatoria, tanto el Ministerio Público como la defensa, pueden interrogar al procesado, de acuerdo al artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece: - "El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuera capciosa." Casi lo mismo establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 156: "Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente

*en la diligencia, podrán interrogar al inculcado..."*

*Las contestaciones del procesado, pueden ser redactadas por él mismo o por el juez: "El acusado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo." (artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) El Código Federal señala lo anterior en su artículo 155: "El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, las redactará con la mayor exactitud posible el juzgador que practique la diligencia."*

*El Maestro Colín Sánchez indica que una vez rendida la declaración preparatoria: "... lo procedente será el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes, sin olvidar que, la limitación del término dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica del procesado, imposibilita la práctica de todas diligencias que fuera de desearse; esto no significa, como se ha creído frecuentemente, que el juez sólo deba recibir las conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, pues tal postura será parcial. Lo prudente es dejar a juicio del juez el desahogo de las que sean propuestas por ambas partes, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo permita, tomando como base el término perentorio prevalente en este caso."<sup>32</sup>*

## CAPITULO 33

### EL TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS

- 1).- Comprobación del cuerpo del delito.
- 2).- La presunta responsabilidad.
- 3).- Resoluciones que puede emitir el juez al vencerse el término constitucional de 72 hrs.
- 4).- Auto de libertad.
- 5).- Auto de formal prisión.

## CAPITULO 33

### EL TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS.

#### 11.- Comprobación del cuerpo del delito.

El artículo 19 de la Constitución indica: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben — ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, Alcaldes o carceleros que la ejecuten."

De el anterior párrafo del artículo 19 constitucional, se desprende que deben de llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que el procesado fue puesto a disposición — del juez, las diligencias necesarias para hacer posible la comprobación — del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para que así, el juez esté en posibilidad de dictar el auto de formal prisión, o la libertad por falta de méritos, al finalizar el término de las setenta y dos horas.

El Maestro Franco Sodi, al estudiar el artículo 19 constitucional indica: "Proteje en primer lugar la libertad ordenando que la detención de un hombre no puede exceder de tres días sin justificarse con auto de formal prisión. Y, en seguida, con el objeto de evitar todo abuso de poder, toda superchería, toda maniobra tendiente a violar la garantía constitucional disfrazándose con un fácil ropaje legalista, precisa el contenido

del auto de formal prisión."33

Ya que hemos visto brevemente lo importante que es el artículo 19 constitucional, iniciaremos el estudio de la comprobación del cuerpo del delito. Empezaremos por ver qué es el delito, sobre esto se ha escrito mucho, basta con leer cualquier libro de derecho penal para descubrir que todos hablan de muchas teorías acerca de lo que es el delito, así por ejemplo Ignacio Villalobos en su obra "Derecho Penal Mexicano" al estudiar el delito afirma que: "La palabra 'delito' deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere, viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino."34

El artículo 7 del Código Penal establece "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Carrancá y Trujillo al respecto afirma: "En resumen podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el art. 7 c. p. son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decirse acción (acto y omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior."35 Por su parte, Fernando Castellanos señala que los elementos esenciales del delito son: "conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad, mas esta últi

33.- Franco Sodi, Carlos. Op. cit., pág. 222.

34.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano." México, Editorial Porrúa S. A., 1975, pág. 202.

35.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano." México, Editorial Porrúa S. A., 1980, pág. 225.

ma requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario."<sup>36</sup>

Como ya lo habíamos señalado anteriormente, sobre el tema del delito se ha escrito demasiado, nosotros sólo nos hemos referido al concepto que da el Código Penal y a las consideraciones que señala acerca de ese -- concepto el Maestro Carrancá y Trujillo. Por lo que respecta al cuerpo del delito, es otro tema también sobre el que ya ha habido, y siguen habiendo muchas teorías, el Maestro Colín Sánchez al referirse al cuerpo del delito señala: "Corpus delicti es un concepto de gran importancia en el Derecho -- de Procedimientos Penales, debido a que la comprobación de la conducta o -- hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello, según criterio de la suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede de-- clararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna."<sup>37</sup>

Más adelante, el mismo autor, después de analizar la problemática que exis-- te en cuanto al cuerpo del delito, externa su punto de vista afirmando que el cuerpo del delito: "... corresponde, en la mayoría de los casos, a lo -- que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales, a los -- que corresponde como figura delictiva, o sea: 'el total delito' (robo, abu-- so de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc.)."<sup>38</sup>

En cuanto a la integración del cuerpo del delito, es una activi-- dad que corresponde en principio, al Ministerio Público durante la averi-- guación previa, siguiendo al Código de Procedimientos Penales para el Dis-- trito Federal que establece en su artículo 94: "Cuando el delito deje ves-- tigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el

36.- Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho penal." México, Editorial Porrúa S. A., 1980, pág. 132.

37.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 274.

38.- Idem. pág. 279.



agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible." Por su parte el Código Federal señala lo anterior en su artículo 181. Después de haber señalado brevemente lo que es el delito, cuerpo del delito e integración del mismo, nos resta tratar el tema de la comprobación del cuerpo del delito, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "El funcionario de policía judicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuosos, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas que para dicho efecto previene este código." Mientras que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado "... cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal..." (artículo 122). Como se puede apreciar, es idéntico este artículo al que ya hablamos transcrito del Código Federal. Rivera Silva, al analizar la comprobación del cuerpo del delito afirma: "Comprobar el cuerpo del delito es demostrar existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal."<sup>39</sup> Es necesario hacer notar aquí que para el autor citado, delitos legales son las definiciones que la ley da de los delitos en particular.

En cuanto a la división de los delitos para el efecto de la comprobación de su cuerpo, Franco Sodi indica: El Código de Procedimientos Pe

39.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 159.

nales vigente en el Distrito y Territorios Federales divide los delitos pa  
ra el efecto de la comprobación de su cuerpo, en tres grupos.

"Comprende el primer grupo todos los delitos que no estando suje  
tos a reglas especiales para la comprobación de su cuerpo se rigen por la  
regla general y lógica apuntada; es decir, el cuerpo de estos delitos se -  
acredita mediante la prueba de sus elementos materiales.

"En el segundo grupo considera a aquellos delitos cuyo cuerpo --  
puede comprobarse de dos modos, a saber: a) Conforme a la regla anterior,  
y b) Cuando ésto no es posible, conforme a reglas especiales que el propio  
Código fija. En este grupo figuran los siguientes delitos: Robo, fraude, -  
abuso de confianza y peculado.

"Por último, en el tercer grupo se incluyen los delitos que se -  
sujetan exclusivamente a reglas especiales para la comprobación de su cuer  
po, delitos que son: Homicidio, infanticidio, aborto, lesiones, daño en --  
propiedad ajena por incendio y robo de energía eléctrica."<sup>40</sup>

El mismo autor, al referirse al Código Federal, señala: "A gran-  
des rasgos el Código de Procedimientos Federal sigue los lineamientos del  
del (sic) Distrito. En efecto, continúa dividiendo los delitos en los tres  
grupos conocidos: 1º Delitos cuyo cuerpo se comprueba por la justificación  
de sus elementos materiaies. 2º Delitos que para la comprobación de su --  
cuerpo se ajustan preferentemente a la regla anterior; pero que, cuando no  
es posible observarla, se ciñen a reglas especiales, y, 3º Delitos cuyo --  
cuerpo siempre debe justificarse ajustándose a mandatos particulares."<sup>41</sup>

Rivera Silva, siguiendo al Código de Procedimientos Penales para  
el Distrito Federal y al Código Federal de Procedimientos, también clasi--

40.- Franco Sodi, Carlos. Op. cit., pág. 242.

41.- Idem., pág. 247.

lica a los delitos para la comprobación de su cuerpo, en tres grupos:

"Grupo I.- Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma directa. Se enrovan en la regla general establecida en los arts. 122 del Código del Distrito y 168 del Código Federal. En todos estos delitos, para comprobar su cuerpo, se debe demostrar la existencia del acto previsto en la ley.

"Grupo II.- Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma indirecta, probando ciertas situaciones, pertenecen en materia federal, el homicidio, lesiones, aborto, infanticidio y el robo de energía eléctrica, en la legislación del orden común, unicamente el robo de energía eléctrica -- fue colocado en este grupo. (arts. 169 y 176 del Código Federal y 117 del Código del Distrito).

"Grupo III.- Los delitos cuyo cuerpo se comprueba por cualquiera de las dos formas enunciadas en los incisos anteriores: de manera directa o indirecta. El robo, peculado, abuso de confianza, y fraude, en lo tocante a la materia federal, el uso de enervantes. En todos estos delitos, su cuerpo se debe comprobar, en primer lugar, con la regla general; pero como el legislador estima que los actos informantes de dichas infracciones pueden presentar dificultades en su verificación, fija también comprobaciones especiales como las del grupo segundo (arts. 174, 175, 177 y 178 del Código Federal y 115 y 116 del Código del Distrito)."<sup>42</sup>

Por su parte, Colín Sánchez al analizar los medios de comprobar el cuerpo del delito en la legislación vigente, expresa: "Para comprobar el cuerpo del delito, tanto el Código del Distrito Federal (art. 122), como el Código Federal de Procedimientos Penales (art. 168), señalan primero: Una regla genérica, consistente en atender a los elementos materiales

42.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., págs. 161 y 162.

contenidos en la definición legal; segundo: Reglas especiales para algunos delitos."<sup>43</sup> La comprobación del cuerpo del delito, corresponde al juez en diversos momentos del procedimiento, principalmente en la etapa de la instrucción y la del juicio. Después de haber visto lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito, iniciaremos ahora el estudio de la presunta --responsabilidad.

2).- La presunta responsabilidad.

La presunta responsabilidad es junto con la comprobación del cuerpo del delito, un requisito de fondo exigido por la Constitución (artículo 19) para que el juez pueda dictar el auto de formal prisión. Es importante señalar el análisis que sobre la palabra "presunta" hace el conocido procesalista Manuel Rivera Silva, al afirmar: "... el artículo 297 del Código del Distrito Federal alude a 'probable' responsabilidad; el 302 del mismo Ordenamiento utiliza la palabra 'presunta' y la Constitución en el artículo 19 usa el término 'probable'. Lo más común y corriente es que se hable de 'presunta', refiriéndose tal expresión a la prueba presuncional o circunstancial, lo cual entraña un superlativo error, ya que la prueba presuncional conduce a la plenitud probatoria y no es tal situación la que constituye el elemento medular que estamos examinando. Lo técnico es eslabonar el elemento medular en estudio con la probabilidad o con la posibilidad, ya que tanto una como la otra palabra no indican comprobación absoluta, sino simplemente se refieren a lo que puede ser o existir, o a lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello se concluya la verificación plena del proceder."<sup>44</sup> Al respecto, Colín Sánchez indica: "Tanto en -

43.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 282.

44.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 164.

la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios.<sup>45</sup>

Volviendo con Rivera Silva, éste indica que la responsabilidad: "... es la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción."<sup>46</sup> El Código Penal no define lo que es la responsabilidad, únicamente se concreta a indicar quiénes son responsables del delito, en su artículo 13, que dice textualmente:

"Art. 13.- Son responsables del delito:

"I.- Los que acuerden o preparen su realización;

"II.- Los que lo realicen por sí;

"III.- Los que lo realicen conjuntamente;

"IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

"V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

"VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;

"VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

"VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."

Franco Sodi, sobre la presunta responsabilidad afirma que: "Habrá indicios de responsabilidad y por lo tanto responsabilidad presunta —

45.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 287.

46.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 163.

cuando existan hechos o circunstancias accesorias al delito y que permitan suponer fundadamente que la persona de que trata ha tomado participación - en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando - su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya - induciendo a alguno a cometerlo."47 Como ya lo habíamos apuntado, el proce- salista Rivera Silva dice que el término correcto es el de probable respon- sabilidad y no el de presunta, en este orden de ideas, señala que existe - la probable responsabilidad: "... cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto."48

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado co- nresponde, principalmente al juez, pero, también concierne al Ministerio - Público, al respecto Colín Sánchez explica: "Es indudable que durante la - averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la - consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las prue- bas recabadas, porque, aun habiendo integrado el cuerpo del delito, sin - estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el - ejercicio de la acción penal.

"El órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de - captura y el auto de formal prisión.

"En ambos casos, el juez hará un análisis lógico y razonado de - todos y cada uno de los hechos consignados en autos; no debe, en forma - arbitraria, tener por demostrada la responsabilidad presunta de ninguna - persona, sin el previo análisis valorativo de los elementos de cargo y de las pruebas de descargo, cuando éstas se hayan aportado."49

47.- Franco Sodi, Carlos. Op. cit., págs. 263 y 264.

48.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 164.

49.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 287.

Hasta aquí, hemos visto ya lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito, y a la presunta responsabilidad, a continuación pasaremos a ver las diversas resoluciones que puede emitir el juez al vencerse el término constitucional de las setenta y dos horas, término, que como ya quedó indicado, lo establece la Constitución en su artículo 19.

31.- Resoluciones que puede emitir el juez al vencerse el término constitucional de 72 horas.

Al tratar el tema sobre el término de las setenta y dos horas, el procesalista González Blanco, afirma: "El término Constitucional de setenta y dos horas, que el artículo 19 fija a la Autoridad Judicial para que dicte el auto de formal prisión en el caso de que proceda, tiene el carácter de término fatal, al grado de que sino se cumple con él, el inculgado si se encuentra detenido, deberá ser puesto desde luego en libertad, en cumplimiento de ese precepto Constitucional que determina que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión; y que la infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los Agentes, Ministros, Alcaldes, o Carceleros que la ejecuten."<sup>50</sup>

El término de las setenta y dos horas, que establece el artículo 19 de la Constitución, es un término fatal, al vencerse, el juez debe resolver la situación jurídica del procesado, Colín Sánchez al respecto indica: "Precisada la actividad, iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del juez, éste, al fenecer el término de setenta y dos horas, resolverá la situación jurídica planteada, lo cual se dará en las siguientes formas: dictando auto de formal prisión o en su defecto --

'auto de soltura', de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar; y, auto de formal prisión con sujeción a -- proceso, cuando la consignación se efectuó sin detenido, por delito sancio nable con pena no corporal o alternativa."<sup>51</sup> Volviendo con González Blanco, éste al referirse a las resoluciones que puede dictar el juez al vencerse el término de las setenta y dos horas, afirma: "De los elementos probato rios que se recaben desde el momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal y consigna lo actuado en la averiguación previa a la Auto ridad competente, hasta aquél en que deba resolverse de acuerdo con el ar tículo 19 Constitucional sobre la situación jurídica del inculcado, pueden desprenderse dos situaciones jurídicas: la primera, que no se acrediten -- los elementos constitutivos del delito que dió base al ejercicio de la -- acción penal, o la presunta responsabilidad penal del inculcado, en cuyo -- caso deberá dictarse el auto de libertad por falta de méritos, el que no -- impide por supuesto que si posteriormente se satisfacen esos requisitos, -- pueda solicitarse y decretarse nuevamente la orden de aprehensión, y que -- lograda ésta se reanude el procedimiento; y la segunda, que se encuentren satisfechos esos requisitos y en ese supuesto deberá dictarse el auto de -- formal prisión, si el delito de que se trate tiene señalada pena corporal, o el de sujeción a proceso, si solo tiene señalada sanción alternativa."<sup>52</sup>

A manera de conclusión, diremos que las diversas resoluciones -- que puede emitir el juez al vencerse el término constitucional de las se-- tenta y dos horas, son: auto de formal prisión, auto de libertad por falta de méritos, y auto de formal prisión con sujeción a proceso. Estudiaremos primeramente el auto de formal prisión con sujeción a proceso, posterior--

51.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 288.

52.- González Blanco, Alberto. Op. cit., pág. 99.



mente el auto de libertad por falta de méritos, y finalmente, el auto de formal prisión.

El auto de formal prisión con sujeción a proceso, es definido -- por Colín Sánchez, como: "... la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirsele."<sup>53</sup> Rivera Silva, por su parte, expone que el auto de sujeción a proceso es: "... una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad."<sup>54</sup> El mandamiento de sujeción a proceso encuentra su fundamento, a decir de González Blanco: "... en que no se justificaría que se le restringiera la libertad al inculpado al que tuviera que imponérsele una pena alternativa por el delito cometido, porque hasta ese momento no se esta en posibilidad de poder determinar ni su monto ni su calidad, y esa es la razón de que el auto de referencia, se concrete a señalar el delito o delitos, por los que deba seguirse el proceso sin restricción de la libertad."<sup>55</sup> Sobre lo mismo, Pérez Palma, señala: "... es evidente que si la sanción imponible por el delito no amerita pena corporal, la prisión preventiva sería inexplicable; para ello el legislador previene que cuando la sanción imponible sea no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, el auto de formal prisión no tendrá otro efecto más que el de señalar el delito o los delitos por los que

53.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 291.

54.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 167.

55.- González Blanco, Alberto. Op. cit., pág. 99.

habrá de ser seguido el proceso."<sup>56</sup>

Es muy interesante hacer notar que a la resolución que estamos tratando, se le debe de llamar auto de formal prisión con sujeción a proceso, el Maestro Colín Sánchez explica el porqué se le debe de llamar así: "Es importante advertir que, aunque en la práctica y aún en la teoría se sigue repitiendo que en el caso de los delitos sancionados con pena alternativa o no corporal lo procedente, al feneceer el término constitucional de 72 horas, es, en su caso dictar un auto de sujeción a proceso, hacer gala de una ignorancia supina, abismal e inenarrable del contenido y alcances del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente que, a la letra indica '... todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión...'

"Del texto transcrito se advierte con toda claridad la razón por la cual, tratándose de las infracciones penales mencionadas hablamos de -- auto de formal prisión, pues sería imposible concebir un proceso sin esta resolución judicial; empero, le agregamos con sujeción a proceso para significar que el procesado no está privado de su libertad, pero sí sujeto al proceso y, con ello, sometido a la jurisdicción respectiva."<sup>57</sup>

Manuel Rivera Silva, llama a la resolución que estamos tratando simplemente como auto de sujeción a proceso e indica que la diferencia -- entre éste y el auto de formal prisión, reside: "... en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal. El fundamento legal de lo anterior, se encuentra establecido en

---

56.- Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal." México, Editorial Cárdenas, 1975, pág. 294.

57.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 291.

el artículo 18 constitucional, que manifiesta: 'Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.' Este mismo pensamiento se reitera en los artículos 301 del Código del Distrito y 162 del Código Federal.<sup>58</sup>

Por último diremos que los requisitos del auto de formal prisión con sujeción a proceso, son los mismos que los del auto de formal prisión, también sus efectos son los mismos a los del auto de formal prisión, a --- excepción de el de la prisión preventiva. Visto lo anterior, a continua--- ción pasaremos a referirnos al auto de libertad por falta de méritos.

#### 4).- Auto de libertad.

El auto de libertad por falta de méritos como comúnmente se le llama, es definido por el Maestro Eduardo Pallares, de la siguiente manera: "El auto de libertad por falta de méritos tiene lugar cuando durante la instrucción no se han recabado pruebas suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito, o la presunta responsabilidad del acusado, y no impedirá que posteriormente, y con nuevos datos, se proceda en --- contra del indiciado. No tiene los efectos de una sentencia definitiva ni equivale a una absolución de la instancia, por lo cual no cae dentro de la prohibición contenida en el artículo 22 de la Constitución. Tampoco constituye un auto de sobreseimiento."<sup>59</sup> Guillermo Colín Sánchez, al referirse al auto de libertad por falta de méritos, lo define así: "... es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la

58.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 167.

59.- Pallares, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales." México, Editorial Porrúa, S. A., 1961, pág. 42.

presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo."60

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece respecto al auto que estamos tratando, en su artículo 302 lo siguiente: "El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II, y VI del artículo 297, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado." Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 167 indica: "Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado."

Manuel Rivera Silva, al estudiar los artículos que hemos transcrito, afirma: "La resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; más no resuelve, en definitiva, sobre la existencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado. Es este el sentido que guarda la frase ya consagrada: con las reservas de ley."61 Más adelante, el mismo autor continúa indicando: "Se ha sostenido que dentro de las 72 horas se puede decretar la libertad absoluta (No queda abierto el proce

60.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 292.

61.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 168.

dimiento como en la libertad falta de méritos) si se encuentra probada alguna excluyente de responsabilidad. Como dentro del término señalado, el órgano jurisdiccional debe resolver exclusivamente sobre la comprobación del cuerpo del delito y de la posible responsabilidad, en caso de acreditar se la existencia de una excluyente, se ha sostenido la tesis de que debe decretarse la libertad falta de méritos y no la libertad absoluta que es contenido de la sentencia."<sup>62</sup> Sobre este problema, el Maestro Colín Sánchez externa su punto de vista y afirma: "Tratándose de los aspectos negativos del delito (causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc.), en el auto que se dicta al fenecer el término constitucional de 72 horas, se dice que la libertad que se concede es 'con las reservas de ley.' Tal proceder es indebido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad absoluta.

"Actuar en forma distinta entraña un contrasentido, porque si el aspecto negativo del delito está demostrado, resulta absurdo decir que la libertad es con las reservas de ley.

"La resolución judicial, en los casos señalados, debe producir los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, continuar el proceso. Ni en uno ni en otro caso existen bases jurídicas de sustentación."<sup>63</sup>

Después de haber transcrito las definiciones que sobre el auto de libertad por falta de méritos nos proporcionan, Colín Sánchez y Eduardo

62.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 168.

63.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 292.

Pallares, y de haber reproducido lo que sobre dicho auto exponen tanto el Código Federal (art. 167), como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (art. 302), concluiremos diciendo que el auto de libertad por falta de méritos lo dicta el juez al determinar que no está debidamente integrado el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad, o, que estando integrado el cuerpo del delito, no exista la presunta responsabilidad. Sin embargo, posteriormente el Ministerio Público puede aportar nuevos datos que hagan posible las exigencias legales, y en este caso, se procederá nuevamente contra el supuesto sujeto activo del delito, y por lo tanto se observará nuevamente lo que la constitución establece en sus artículos 19 y 20.

#### 5).- Auto de formal prisión.

El auto de formal prisión, es precisamente el tema central del presente trabajo, es, como ya lo habíamos señalado, una de las diversas resoluciones que puede emitir el juez al finalizar el término de las setenta y dos horas, término establecido en el artículo 19 de la Constitución. En los siguientes capítulos (III y IV), nos dedicaremos al estudio del auto de formal prisión, veremos su definición, objeto, finalidad, sus requisitos de fondo, de forma, las consecuencias que se derivan de la falta de estos requisitos, sus efectos, etc., iniciaremos pues, el estudio del auto de formal prisión.

## CAPITULO III

### EL AUTO DE FORMAL PRISION

- 1).- Significado del término "auto de formal prisión."
- 2).- Objeto y finalidad.
- 3).- El auto de formal prisión y el procedimiento penal.
- 4).- Regulación del auto de formal prisión en el derecho mexicano.
- 5).- Diferencia entre la aprehensión y la formal prisión.

## CAPITULO III

### EL AUTO DE FORMAL PRISION

#### 1).- Significado del término "auto de formal prisión."

Empezaremos por ver primero qué es un auto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al referirse a las resoluciones judiciales en su artículo 71 indica: "Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y autos, en cualquier otro caso." El Código Federal de Procedimientos Penales, por su parte, expresa en su artículo 94: "Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso."

Al leer los artículos citados, nos podemos dar cuenta que ambos códigos aluden a los autos, pero ninguno de los dos define lo que es un auto, es decir, no establece con precisión lo que significa. La enciclopedia jurídica Omeba define al auto de la siguiente manera: "Auto sería aquella declaración de voluntad del órgano jurisdiccional, que teniendo en cuenta la dirección final del proceso, no resuelve la cuestión principal, sino las cuestiones que surgen durante el trámite procesal."<sup>64</sup> El Maestro Franco Sodi, siguiendo al notable autor italiano Eugenio Florián, dice que los autos: "... son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante -

64.- "Enciclopedia Jurídica Omeba", Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954, pág. 795.



el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla; por ejemplo, la formal prisión se resuelve por medio de un auto que señala un momento fundamental del proceso penal, indicando desde luego el curso inmediato que debe seguir el proceso; pero además en él se aplica la ley sustantiva, se resuelve sobre cuestiones de fondo, tales como la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad presunta del detenido, siendo indispensable este auto de formal prisión para que se pronuncie la sentencia, tanto así que el juez no puede sentenciar más que a la persona que ha sido, por medio del auto en cuestión, declarada formalmente presa."<sup>65</sup>

Una vez que hemos visto lo que es un auto en el procedimiento penal mexicano, nos referiremos ahora al término "formal"; Javier Piña y Palacios señala, que el término "formal" indica: "... la existencia de requisitos o de determinadas condiciones de mera forma."<sup>66</sup> Por su parte, González Bustamante al explicar porqué se le llama auto de formal prisión expresa: "Le llamamos 'auto de formal prisión', no precisamente porque se refiere a los requisitos o condiciones de forma que debe contener, sino porque los datos han sido suficientes, a juicio del Juez, para cambiar la situación jurídica del inculpado. Formal debemos entenderlo en un sentido expreso y determinado."<sup>67</sup> Como se puede apreciar, existe cierta discrepancia entre los dos autores antes citados, ya que para Piña y Palacios, el térmi

65.- Franco Sodi, Carlos. Op. cit., págs. 132 y 133.

66.- Piña y Palacios, Javier. Op. cit., pág. 135.

67.- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano." México, Editorial Porrúa S. A., 1967, pág. 182.

no "formal" indica la existencia de requisitos o de determinadas condiciones, mientras que para González Bustamante, el término "formal", se aplica porque los datos han sido suficientes a juicio del juez, para cambiar la situación jurídica del inculgado.

Ya que hemos enunciado lo que significan los términos, auto y -- formal, nos resta enunciar el significado de Prisión. González Bustamante, afirma al respecto: "Prisión, del latín prehensio, consiste en el acto o -- acción de cojer, prender o asegurar; al referirnos a la prisión preventi-- va, dijimos que ésta consiste en el aseguramiento provisional de la perso-- na en contra de quien recaen sospechas de culpabilidad."<sup>68</sup> Por su parte, -- Piña y Palacios expresa que la Prisión: "... en su más amplia acepción, es privación de la libertad."<sup>69</sup>

Es muy importante señalar que el Maestro Piña y Palacios distin-- gué la formal prisión del auto de formal prisión, indicando: "Formal pri-- sión indica una determinada situación que implica privación de libertad me diante ciertas formalidades o requisitos, y auto de formal prisión es la -- decisión judicial que fija esa situación estableciendo los elementos que -- la determinan, la forma en que se han probado y el valor probatorio de los elementos de que se hizo uso para que quedaran probados."<sup>70</sup> Respecto a esta distinción que hace el Maestro Piña y Palacios, el notable procesalista González Blanco expresa su punto de vista e indica: "No encontramos funda-- da la distinción que hace Piña y Palacios entre la formal prisión y el -- auto de formal prisión, porque en nuestro concepto esos términos no consti--

---

68.- González Bustamante, Juan José. Op. cit., pág. 184.

69.- Piña y Palacios, Javier. Op. cit., pág. 135.

70.- Idem.

tuyen actos procesales con connotaciones jurídicas distintas, sino que forman un solo acto que no es otro que el mandamiento del órgano jurisdiccional por lo que se decreta la privación de la libertad del inculpado para - los efectos del proceso y que se hace constar formalmente en el instrumento llamado auto de formal prisión."<sup>71</sup>

A continuación enunciaremos algunos conceptos del auto de formal prisión. Guillermo Colín Sánchez, define al auto de formal prisión de la - siguiente manera: "De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 constitucional y las leyes adjetivas, Federal y del Distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso."<sup>72</sup>

Javier Piña y Palacios define así, al auto de formal prisión: - "... es la determinación de la autoridad Judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia - del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las - formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirsele.

"Bases para el análisis de la definición.

"1.- Determinación de autoridad judicial.

71.- González Blanco, Alberto. Op. cit., pág. 98

72.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 288.

- "II.- *Análisis de prueba.*
- "III.- *Delito y presunta responsabilidad.*
- "IV.- *Formalidades que los establecen.*
- "V.- *Prolongación de libertad.*
- "VI.- *Fijación de la base de proceso.*

*"En consecuencia, atendiendo a los elementos que se desprenden de la definición, puede establecerse la diferencia entre la determinación judicial y el hecho que encierra, ya que la privación de libertad mediante determinado requisito para prevenir la sustracción del sujeto activo del delito a la facultad jurisdiccional es lo que constituye la prisión preventiva, y el auto no es sino la resolución judicial que establece esa situación."*<sup>73</sup>

*Por su parte, Sergio García Ramírez, define al auto de formal prisión de la siguiente manera: "En orden al derecho mexicano, el auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las sesenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado."*<sup>74</sup>

*Hasta aquí, hemos visto ya a grandes rasgos lo que significa el auto de formal prisión, también hemos proporcionado algunas definiciones que sobre dicho auto han dado destacados procesalistas mexicanos, en seguida, diremos cuál es el objeto y finalidad del auto de formal prisión.*

---

73.- Piña y Palacios, Javier. Op. cit., pág. 142.

74.- García Ramírez, Sergio. Op. cit., pág. 378.

21.- Objeto y finalidad.

Sobre el objeto, al igual que de la finalidad del auto de formal prisión, pocos autores hablan de ello, el Maestro González Bustamante dice que el auto de formal prisión tiene por objeto: "... definir la situación jurídica del inculcado y fijar el delito o delitos por los que deba seguirse el proceso."<sup>75</sup>

El objeto del auto de formal prisión, a decir de Javier Piña y Palacios, consiste: "Tiene distinto objeto se trate del Ministerio Público, del acusado o del ofendido.

"Ministerio Público: Tiene por objeto el Auto que pueda preparar su acusación en contra de determinada persona, ya que existe comprobado el delito y únicamente resta probar plenamente la responsabilidad del agente activo y su participación.

"Acusado: En cuanto al acusado tiene por objeto el Auto el que no se prolongue la privación de libertad sin que se compruebe el delito y la responsabilidad.

"Ofendido: Por lo que respecta al ofendido. El que pueda asegurar la garantía del daño, ya que dictado el Auto de Formal Prisión puedan retenerse los bienes del procesado para garantizar la reparación de ese daño."<sup>76</sup>

En cuanto a la finalidad que persigue el auto de formal prisión, el mismo procesalista antes citado, señala: "Desde un punto de vista jurídico, dos son los fines que persigue el Auto de Formal Prisión.

"Resolver la situación jurídica del acusado, planteada al poner-

---

75.- González Bustamante, Juan José. Op. cit., pág. 181.

76.- Piña y Palacios, Javier. Op. cit., págs. 143 y 144.

se en contacto el ejercicio de la acción penal con la facultad jurisdiccional, y desde un punto de vista legal, el que se abra Proceso."<sup>77</sup>

31.- El auto de formal prisión y el procedimiento penal.

El auto de formal prisión es dentro del procedimiento penal mexicano, una etapa muy importante, así lo expresan el procesalista García Ramírez, y Victoria Adato en su obra "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", al señalar: "Resolución fundamental dentro del enjuiciamiento penal mexicano, consagrada constitucional y legalmente, el auto de formal prisión (que sin embargo, no siempre, acarrea la consecuencia precautoria de la prisión o de sujeción a proceso, tiene como principal efecto la fijación de tema - del proceso. Según algunos autores, con dicho auto se inicia el proceso en sentido estricto; bajo otra opinión, constituye el acto que deslinda dos - etapas de la instrucción."<sup>78</sup>

Para algunos autores, con el auto de formal prisión se inicia -- realmente el proceso, pero para otros, el auto de formal prisión es precisamente el auto que divide en dos etapas el período de la instrucción, sobre este problema, el Maestro Colín Sánchez expresa su punto de vista: "No compartimos el criterio de algunos procesalistas en el sentido de que el -- proceso se inicia con el auto de formal prisión, porque de acuerdo con la teoría aceptada sobre la naturaleza del proceso, o sea, la de la relación jurídica procesal, la vinculación jurídica de quienes intervienen en el -- mismo se da a partir del acto de consignación realizado por el Ministerio Público. Por otra parte, el artículo 19 Constitucional, en su segundo pá--

77.- Piña y Palacios, Javier. Op. cit., págs. 143 y 144.

78.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano." México, Editorial Porrúa S. A., 1980, pag. 191.

rrafo indica: 'Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión...' En consecuencia, si se indica que 'todo proceso se seguirá', con ello, claramente se está diciendo -- que ya se ha iniciado, porque gramaticalmente se sigue lo que ha principiado. "79

Por lo expuesto anteriormente, nos podemos dar cuenta que para el Maestro Colín Sánchez, el proceso se inicia con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional y no con el auto de formal prisión. Para la mayoría de los autores procesalistas, el auto de formal prisión divide prácticamente la etapa de la instrucción en dos partes, por ejemplo, el distinguido procesalista Carlos Franco Sodi afirma que con respecto a la actividad procesal, el auto de formal prisión entraña las consecuencias siguientes: "1º. Precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso. 2º. Pone fin a la primera parte de la Instrucción y 3º. Da lugar a la iniciación de la segunda parte de la propia Instrucción."80

Más adelante, cuando veamos los diversos efectos que produce el auto de formal prisión, nos daremos cuenta más detalladamente de la importancia que tiene dicho auto, en el procedimiento mexicano. A continuación veremos cómo está regulado el auto en estudio, dentro del derecho mexicano, es decir la legislación aplicable al auto de formal prisión.

41.- Regulación del auto de formal prisión en el derecho mexicano.

"El auto de formal prisión, primordialmente, debe sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Constitución --

79.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 232.

80.- Franco Sodi, Carlos. Op. cit., pág. 268.

Política de la República y a las leyes procesales aplicables.<sup>81</sup> Por considerarlos muy importantes, y además, porque es materia del presente trabajo, reproduciremos a continuación los diversos artículos constitucionales, y los de las leyes procesales, que regulan al auto de formal prisión.

El artículo 18 de nuestra Constitución, expresa: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..." Cuando el delito que se comete no está sancionado con pena corporal no procede la privación de la libertad.

El artículo 19 constitucional expresa por su parte: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, - los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer - probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá - ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

Consideramos que también es muy importante lo que establece el - artículo 107 de la Constitución, en su fracción XVIII, con relación al - auto de formal prisión, indica: "Los alcaldes y carceleros que no reciban

81.- González Bustamante, Juan José. Op. cit., pág. 184.



copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél -- esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente."

Hasta aquí, sólo nos hemos referido a los artículos constitucionales que regulan al auto de formal prisión principalmente, y como se puede apreciar, nos hemos dedicado a transcribir únicamente los párrafos de dichos artículos que se refieren concretamente al auto de formal prisión. A continuación transcribiremos los artículos de las leyes procesales que regulan al auto de formal prisión.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula al auto de formal prisión del artículo 297, el artículo 300, mismos -- que a continuación transcribimos:

"Art. 297.- Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los -- siguientes requisitos:

"I.- La fecha y la hora exacta en que se dicte;

"II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;

"III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

"IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

"V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

"VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice."

"Art. 298.- Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario."

"Art. 299.- El auto de formal prisión se notificará, inmediatamente que se dicte, al acusado, si estuviere detenido, y al alcaide del establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución lo mismo que al preso, si lo solicitare.

"Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado cuando éste sea servidor público."

"Art. 300.- El auto de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo."

El Código Federal de Procedimientos Penales, regula por su parte al auto de formal prisión en los siguientes artículos:

"Art. 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

"I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

"II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señala-

do sanción privativa de libertad;

"III.- Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada - la presunta responsabilidad del acusado, y

"IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado, - alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal."

"Art. 162.- (Este artículo no lo transcribimos, ya que se refiere al auto de formal prisión con sujeción a proceso).

"Art. 163.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, - aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes."

"Art. 164.- El auto de formal prisión se notificará al jefe o responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculcado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto en que se puso al acusado a disposición de su juez, dará a conocer por escrito esta situación - al citado juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculcado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso."

"Art. 165.- Dictado el auto de formal prisión o el sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrati-

vamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

"Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionará por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser -- necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos."

"Art. 166.- El auto de formal prisión no revoca la libertad concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto."

"Art. 167.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a -- proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado."

Como lo hablamos indicado al principio de este subtema, sólo nos hemos referido a los artículos constitucionales y a los artículos de las -- leyes procesales que regulan principalmente al auto de formal prisión en -- el procedimiento penal mexicano. En seguida, enunciaremos la diferencia -- que existe entre la aprehensión y la formal prisión, principalmente, pero también enunciaremos las diferencias que existen entre la formal prisión -- con la detención.

#### 51.- Diferencia entre la aprehensión y la formal prisión.

El procesalista Julio Acero, nos explica en qué consiste la dife

rencia entre la aprehensión y la formal prisión, indicando: "Coinciden como se dijo la aprehensión y la formal prisión o prisión preventiva, en el objeto y necesidad de asegurar al presunto reo para impedir o prevenir su fuga; para que no se sustraiga a la acción de la justicia; pero mientras la primera llena su cometido con la captura material y consignación del sujeto al Juez por unas horas, como quien dice nada más que para presentarlo y hacer que se le tome su declaración; la segunda prolonga el encarcelamiento por toda la duración del proceso para que siga a disposición del Juzgado hasta que la sentencia final decida si realmente es culpable o inocente y ordene su libertad o lo condene definitivamente convirtiendo su internamiento preventivo en prisión por pena. Hay pues dos grados o periodos sucesivos de la reclusión procesal y varían las condiciones de uno y otro." 82

Más adelante, el mismo autor agrega: "La aprehensión debe preferentemente ordenarse por el Juez, pero por excepciones que constituyen la inmensa mayoría de los casos, se ordena y verifica a cada paso por las autoridades administrativas; la formal prisión sólo puede decretarse invariablemente por el Juez sin ninguna excepción." 83

Javier Piña y Palacios, indica por su parte, las diferencias y semejanzas que existen entre la aprehensión, detención y formal prisión, de la siguiente manera: "Existe un signo común de esos tres términos y es el de privación de libertad. Tal es su significado general, pero en los tres casos debe verificarse esa privación de libertad mediante determinados requisitos.

---

82.- Acero, Julio. "Nuestro Procedimiento Penal." México, Editorial Casa Editora de Fortino Jaime, 1935, pág. 135.

83.- Idem.

"La semejanza así pues, estriba en que tienen como denominador común el elemento que implica privación de libertad. En cuanto a la diferencia, la establece propiamente el significado de cada uno de los términos.

"A.- Detención: La privación de libertad que tiene lugar a partir de la consignación al juez, es decir, la sujeción a la facultad jurisdiccional del que se encuentra privado de libertad. De ahí que se le dé el nombre de detenido al sujeto que ha sido privado de su libertad y que se encuentra ligado a la facultad de que es titular el juez, la cual fué puesta en movimiento por el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público.

"B.- Aprehensión: El acto de privar de libertad, ejecutado por una autoridad, o, en ciertos casos, por particulares.

"C.- Formal Prisión: La privación de libertad mediante determinados requisitos y circunstancias especiales y elementos que los comprueben y que tengan un determinado valor. Esa situación no puede establecerse por cualquiera, ni tampoco cualquiera tiene facultad de valorar esos elementos; el único que puede hacerlo es la Autoridad Judicial."<sup>84</sup>

Las distinciones que hace Piña y Palacios entre la detención, aprehensión y la formal prisión son desde un punto de vista jurídico, así lo señala el propio autor.

Ahora bien, el procesalista González Bustamante hace la distinción entre el auto de formal prisión y la prisión misma, señalando: "... consiste en que aquél es el mandamiento pronunciado por el Juez que motiva y justifica la causa de la prisión preventiva, en tanto que ésta es la pri

---

84.- Piña y Palacios, Javier. Op. cit., pág. 136.

vación de la libertad que se impone al presunto responsable, de manera --- transitoria, por el tiempo que dure la tramitación del proceso. El auto de formal prisión debe expresar los motivos legales que se tuvieron para dictarlo y antecede al estado de prisión preventiva, de manera que no podemos hablar de que exista la prisión preventiva, en tanto que el Juez no la establezca en forma expresa."<sup>85</sup>

El mismo autor, González Bustamante, hace la distinción entre la detención y la prisión provisional, afirmando: "... se inspiran, como lo --- hemos indicado, en la necesidad de asegurar al presunto responsable, con --- el objeto de prevenir su fuga. La detención puede durar unas cuantas --- horas; las indispensables para que el Juez haga saber al inculcado los cagos existentes en su contra y le tome su declaración preparatoria, en tanto que la prisión provisional prolonga el aseguramiento preventivo de la --- persona por el tiempo que dure la secuela del proceso, a fin de que quede sujeto al tribunal que lo juzga hasta que se dicte sentencia y se decida --- si es o no culpable."<sup>86</sup>

Por su parte, Sergio García Ramírez al referirse a la diferencia existente entre la detención y la prisión preventiva, expresa su punto de vista, e indica: "Detención y prisión preventiva participan, por ende, de la misma esencia; discrepan sólo en cuestión de grado: la preventiva es --- más intensa y permanente que la detención. De ahí, pues, que Julio Acero --- sostenga la existencia de dos períodos sucesivos de la reclusión proce--- sal."<sup>87</sup>

85.- González Bustamante, Juan José. Op. cit., págs. 181 y 182.

86.- González Bustamante, Juan José. Op. cit., pág. 183.

87.- García Ramírez, Sergio. Op. cit., pág. 408.

Cabe hacer notar que el autor antes citado, señala que la detención se presenta en tres hipótesis, y expresa: "... que configurarían otras tantas especies diferenciables en orden a los efectos que producen y a las personas que privan de libertad al presunto delincuente: a) detención por cualquier individuo, en casos de delito flagrante o cuasiflagrante y de presunción de flagrancia (artículos 16 C., 267 C.d.f. y 194 C.f.); b) detención por autoridad administrativa, justificada merced a la urgencia (artículos 16 C., 268 C.d.f. y 193 C.f.), y c) detención por orden de la autoridad jurisdiccional, mandamiento constitutivo de la ya estudiada orden de aprehensión.

"En sentido estricto la detención concluye cuando se dicta el auto de formal prisión."<sup>88</sup>

Es importante señalar que no es la misma situación jurídica que guarda una persona cuando está detenida, que cuando ha sido declarada formalmente presa, González Bustamante, explica esto de la siguiente manera: "Una persona que ha sido encarcelada por sospecharse que ha intervenido en la comisión de un delito, tiene el carácter de un detenido. Si el Juez resuelve decretar su formal prisión, habrá cambiado su situación jurídica y de un detenido o indiciado que era se convertirá en procesado."<sup>89</sup>

La semejanza y diferencia que existe entre el auto de formal prisión y la prisión preventiva, la establece el procesalista Javier Piña y Palacios, afirmando: "Se establecen con el hecho de determinar la denominación jurídica que debe darse al acto.

"Semejanza: privación de libertad en Auto de Formal Prisión y —

88.- García Ramírez, Sergio. Op. cit., pág. 408

89.- González Bustamante, Juan José. Op. cit., pág. 182.



### *Prisión Preventiva.*

"Diferencias: Auto igual a determinación judicial; prisión preventiva, igual a privación de libertad, que impide el que se aleje el agente del proceso, en tanto que Auto de Formal Prisión no es sino un fenómeno procesal por medio del cual se fija una base al proceso, al establecerse - por qué delito se seguirá.

"En consecuencia, los elementos para determinar la denominación, son: el carácter de la resolución, los efectos de la misma y el objeto que persigue.

"A.- Carácter: tiene el carácter de una resolución judicial, lo revela la palabra auto.

"B.- Efectos: tiene como efectos la privación de libertad mediante ciertas formalidades, lo revelan las palabras prisión y formal.

"C.- Objeto: lo revelan los efectos que se persiguen por medio del auto, que no son otros que prevenir el alejamiento del proceso, lo que indica la palabra: preventiva.

"Así la denominación correcta del acto será: Auto de Prisión Formal Preventiva."<sup>90</sup>

Esta semejanza y diferencia que hace Piña y Palacios, respecto del auto de formal prisión y la prisión preventiva, es con el propósito - así lo indica él - de determinar la denominación correcta que debe dársele al auto de formal prisión, por lo tanto, Piña y Palacios establece que el nombre correcto debe de ser: auto de prisión formal preventiva. Para los autores procesalistas; González Bustamante, Julio Acero y Rivera Silva - entre otros, la formal prisión equivale a la prisión preventiva.

---

90.- Piña y Palacios, Javier. Op. cit., págs. 142 y 143.

Otro autor que también hace distinción entre la aprehensión, detención y formal prisión, es Rivera Silva, quien expresa: "Aprender viene del latín prehencia, que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

"La detención es, como dice Bustamante, 'el estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez.' La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste seguridad necesaria para que no se evada.

"La prisión preventiva se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal."<sup>91</sup>

Por último, ya para finalizar con la diferencia que existe entre la formal prisión y la detención nos referiremos al tiempo que dura cada una, para ello citaremos al procesalista, Julio Acero, que indica al respecto: "En suma la detención ante el Juez, no puede durar más de setenta y dos horas; la formal prisión dura indefinidamente hasta que termine el proceso."<sup>92</sup>

Con ésto, hemos terminado el capítulo III, en el siguiente capítulo que es el último, nos dedicaremos a enunciar los requisitos de fondo y forma que debe observar el juez, para que esté en actitud de dictar el auto de formal prisión, también veremos lo relativo a los efectos que ocasiona el auto de formal prisión, así como las consecuencias que produce la

---

91.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 142.

92.- Acero, Julio. Op. cit., pág. 136

falta de alguno de los requisitos del auto de formal prisión.

Tanto los requisitos de fondo, como los de forma, son muy importantes e indispensables para dictar el auto en cuestión, si el juez no satisface íntegramente los requisitos de fondo estaría violando las garantías contenidas en los artículos 18, 19 y 20, de la Constitución, que se refieren concretamente al procedimiento penal. Dicho lo anterior, empezare mos pues, con el estudio de los requisitos del auto de formal prisión.

## *CAPITULO IV*

### *REQUISITOS Y EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION*

- 1).- Requisitos de fondo.*
- 2).- Requisitos de forma.*
- 3).- Consecuencias de la falta de estos requisitos.*
- 4).- Efectos del auto de formal prisión.*
- 5).- Consideraciones acerca del auto de formal prisión.*

## CAPITULO IV

### REQUISITOS Y EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION

#### 11.- Requisitos de fondo.

El auto de formal prisión para que pueda ser dictado necesita — contener ciertos requisitos. Tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte — como los tratadistas del derecho procesal penal, han dividido los requisitos del auto de formal prisión en requisitos de fondo, y requisitos de forma. Para seguir un orden, primero enunciaremos los requisitos de fondo siguiendo a destacados procesalistas, y posteriormente enunciaremos los requisitos de forma.

González Bustamante, señala que los requisitos de fondo: "...son de tal manera indispensables, que el auto de formal prisión no podrá dictarse si no están satisfechos íntegramente, porque de otra suerte sería — violatorio de las garantías consagradas en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

"Los requisitos de fondo son los siguientes: a) La comprobación plena del cuerpo del delito; b) La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculcado, debiendo tenerse presente que el artículo 13 — del Código Penal, dispone que son responsables todos aquellos que toman — parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o prestan — auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo, o inducen directamente a alguno a cometerlo; c) Que al inculcado se le haya tomado su declaración preparatoria, y d) Que no esté plenamente comprobada al-

guna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal."93

El procesalista Rivera Silva, llama requisitos medulares a los - requisitos de fondo, así pues, expresa que los requisitos medulares del - auto de formal prisión son: "Del análisis de los artículos que señalan los requisitos del auto de formal prisión (19 constitucional, 297 del Código - de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales), se concluye que la parte medular de la resolución citada se encuentra en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad."94

Se concluye de lo expuesto, que para Rivera Silva los requisitos medulares del auto de formal prisión son: la comprobación del cuerpo del - delito y la probable responsabilidad.

Otro autor que también llama los requisitos de fondo, requisitos medulares, es Colín Sánchez, quien afirma que los requisitos medulares: - "... están previstos en el artículo 19 de la Constitución General de la Re pública y son los que a continuación se indican: que esté comprobado el - cuerpo del delito, así como los datos sobre la probable responsabilidad - del procesado; esto último puede no estar suficientemente acreditado, se - requiere solamente la presunción; en cambio, el cuerpo del delito siempre debe probarse plenamente.

"El Código Federal de Procedimientos Penales, obediente al manda to citado, establece los requisitos de fondo de la resolución judicial a - que nos estamos refiriendo, y son los siguientes:

---

93.- González Bustamante, Juan José. Op. cit., págs. 184 y 185.

94.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 153.

'I.- Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito - que merezca pena corporal;

'II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado - en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior...' (art. 161). "95

Para el autor Javier Piña y Palacios, los requisitos de fondo -- del auto de formal prisión son:

"A.- Requisitos de fondo: análisis de pruebas.

"B.- Comprobación de los elementos legales del delito.

"C.- Comprobación de los elementos de la presunta responsabilidad." "96

Por otra parte, el procesalista Rafael Pérez Palma expresa: "Los elementos esenciales, a nuestro modo de ver, son solamente dos: la comprobación del cuerpo del delito y la estimación correcta que se haga respecto a la presunta responsabilidad penal. Los elementos restantes pueden ser coregidos o mandados reponer, si hubieran sido omitidos. Sin estar acreditados no es concebible el auto de formal prisión." "97

Después de haber citado a varios procesalistas, nos podemos dar cuenta que todos ellos coinciden en que los requisitos de fondo (medula-- res, para Colín Sánchez y Rivera Silva) son principalmente la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Sergio García Ramí-- rez, confirma lo anterior al señalar que los requisitos de fondo, del auto

95.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 289.

96.- Piña y Palacios, Javier. Op. cit., pág. 145.

97.- Pérez Palma, Rafael. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal." México, Editorial Cárdenas, 1974, pág. 233.

de formal prisión son: "... con apoyo en el artículo 19 Constitucional, la comprobación del cuerpo del delito, plenamente, y la probable responsabilidad del imputado."<sup>98</sup> Cabe hacer notar que García Ramírez llama elementos - a los requisitos del auto de formal prisión.

En seguida citaremos la siguiente tesis jurisprudencial que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los requisitos de fondo y forma que debe de contener el auto de formal prisión:

"Tesis 61. AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL.- Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la constitución señala; y si faltan los -- primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los -- omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas. Quinta Época: Tomo XXVII, página 1636, Sánchez Román. Tomo XXVIII, página 794, Navarrete Germán. Tomo -- XXXI, página 1332, Aguilar Gonzalo. Tomo XXXIV, página 1080, Matiar y Fardul José. Tomo LXXVII, página 4730, Alvarez Francisco."

La siguiente ejecutoria emitida por la Suprema Corte, nos señala cuáles son los requisitos de fondo y de forma que debe contener todo auto de formal prisión:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: a) el delito que se impute al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y, c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable

---

98.- García Ramírez, Sergio. Op. cit., pág. 378.



La responsabilidad del inculpado. Quinta Epoca: Tomo XXIX, página 1012, -- Antuñano Santiago."

Después de haber citado a varios procesalistas penales y luego de haber señalado algunas ejecutorias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los requisitos que debe contener todo auto de formal prisión, podemos llegar a la conclusión siguiente: todo auto de formal prisión debe contener requisitos de fondo y de forma, dichos requisitos deben ser observados por el juez para poder dictar dicho auto; los requisitos de fondo son principalmente, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

El cuerpo del delito debe de estar siempre plenamente comprobado, mientras que para la responsabilidad se necesita únicamente la presunción. Pérez Palma explica esto de la siguiente manera: "Ocurre con frecuencia que a la hora de pronunciar una sentencia definitiva el juez se ve en la necesidad de absolver por falta de comprobación del cuerpo del delito; en estos casos, la sentencia será todo lo justo y todo lo apegado que se requiera a la ley, pero el proceso en sí, la privación de libertad a que dio lugar, y todas las molestias que se ocasionaron, serán la peor injusticia que se puede cometer y todo, porque el auto de formal prisión no fue lo debidamente escrupuloso que debió ser, en la comprobación del cuerpo del delito.

"Consecuentemente, la comprobación del cuerpo del delito no puede ser presuncional, sino plena, totalmente apegada a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales relativos a la comprobación de los elementos constitutivos del delito. Repetimos, sin la certeza indubitable de la existencia del delito el auto de formal prisión no debe ser dictado.

"Por el contrario la estimación de la responsabilidad penal en que haya incurrido el acusado, para los efectos del auto de formal prisión, debe ser simplemente presuncional y fundada en el buen juicio del juez."<sup>99</sup>

Es importante aclarar que tanto la comprobación del cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad, ya los hemos estudiado en el capítulo II.

Ahora bien, una vez que hemos enunciado cuáles son los requisitos de fondo que debe contener todo auto de formal prisión, procederemos a continuación a enunciar los requisitos de forma del auto de formal prisión, de acuerdo a los tratadistas, y a la jurisprudencia.

#### 2).- Requisitos de forma.

Para señalar los requisitos de forma que debe contener el auto de formal prisión citaremos primeramente al procesalista González Bustamante, quien al respecto indica: "Los requisitos de forma son aquellos que, por tener un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie, y aun considerando la irregularidad en el mandamiento, es fácil suplir sus deficiencias por medio del recurso de apelación o por el juicio de amparo indirecto. Consiste: a) En el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta, ya que, como hemos observado, al Juez le cuentan los términos de cuarenta y ocho horas y setenta y dos horas, respectivamente, para tomar al detenido su declaración preparatoria y para determinar su situación procesal. b) La expresión del delito imputado al inculcado por el Ministerio Público. Esto tiene por objeto se-

99.- Pérez Palma, Rafael. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal." México, Editorial Cárdenas, 1974, pág. 234.

ñalar la clasificación técnico legal que ha servido al Ministerio Público - para el ejercicio de la acción penal, a la vez que facilitar la defensa del inculpado estableciendo, con exactitud, cuáles son los hechos punibles que se le atribuyen. c) La expresión del delito o delitos por los que deberá se guirse el proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Con -- ello se persigue fijar con claridad lo que va a constituir la materia del -- proceso, ligando en esta relación jurídica al procesado con los órganos punitivos del Estado. Debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público puede dar a los hechos que se persiguen, una clasificación legal distinta de aque lla que el Juez comprenda en el mandamiento de formal prisión, es decir, -- que el Juez no está obligado a seguir al pie de la letra la opinión que sus tente el Ministerio Público en su pliego de consignación, toda vez que el -- auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, podrán pronunciarse por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ello se hubiese cambiado la apreciación legal que de los hechos establezca el Ministerio Público. -- d) La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución. Esto se refiere a la necesidad que existe de fijar las condiciones y circunstancias en que se cometió el delito para la eficacia en el esclarecimiento de los hechos, en relación con las pruebas obtenidas; y e) Los nombres del -- Juez que dicta el auto y del Secretario que lo autoriza. "100

El procesalista Manuel Rivera Silva, expone su punto de vista indicando que los requisitos formales del auto de formal prisión: "... se -- hallan señalados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales -- del Distrito Federal y son:

---

100.- González Bustamante, Juan José. Op. cit., pág. 185.

"I.- La fecha y hora exacta en que se dicte. Este requisito de forma sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el juez para dictar la resolución.

"II.- La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público. Con ello se intenta robustecer la exigencia de que el órgano jurisdiccional no rebasa los límites de la acción penal ejercitada por el Representante Social. Respecto de este tema hay que considerar que la palabra "delito" no se utiliza como denominación legal atribuida a un proceder, sino como conjunto de hechos constitutivos de un ilícito.

"III.- La expresión del delito o delitos por el que se deberá seguir el proceso. Sirviendo el auto de formal prisión de base al proceso, es indispensable la fijación de esta base.

"IV.- El nombre del juez que dicte la determinación y el del secretario que la autoriza.

"Los demás requisitos que contiene la ley, son los que se han estudiado como requisitos medulares. El Código Federal, en su artículo 161, señala únicamente elementos esenciales o medulares."<sup>101</sup>

Vamos a citar ahora a otro procesalista, Julio Acero, quien al hacer mención a los requisitos de forma de todo auto de formal prisión señala: "En cuanto a los requisitos de forma consisten principalmente en la expresión o mención pormenorizada que debe hacer el Juez por escrito en el mandamiento respectivo, de las actuaciones concretas con que considere fundándose en la ley, que se han llenado los requisitos de fondo primeramente expuestos. No basta pues que haya datos bastantes de comprobación del cuerpo del delito: hay que expresarlos y referirlos. No es suficiente que apa-

---

101.- Rivera Silva Manuel. Op. cit., pág. 165.

rezca en el expediente la presunta culpabilidad del detenido: hay que señalar cuáles constancias acusan esa presunta culpabilidad detallando las --- principales circunstancias del acto delictuoso a que se refieran y dictando en suma una resolución motivada y fundada para la que se adopta generalmente una forma análoga a las de las sentencias. "102

Por su parte, Sergio García Ramírez considera que los requisitos de forma del auto de formal prisión: "... están determinados por el artículo 297 C.d.L., que así fija el contenido del auto: fecha y hora, delito -- imputado por el Ministerio Público, delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y comprobación de sus elementos, datos de la averiguación para comprobar el corpus delicti y la probable responsabilidad, y nombres del juez y del secretario. "103

Una vez que hemos citado a varios procesalistas que expresan su punto de vista acerca de los requisitos de forma del auto de formal prisión, nos podemos dar cuenta que coinciden en que los requisitos de forma que debe contener el auto de formal prisión, son los que expresa el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a continuación reproducimos:

"Art. 297.- Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

"I.- La fecha y la hora exacta en que se dicte;

"II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;

102.- Acero, Julio. Op. cit., pág. 138.

103.- García Ramírez, Sergio. Op. cit., pág. 378.

"III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

"IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

"V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

"VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice."

Las fracciones IV y V, a decir del procesalista Manuel Rivera -- Silva, se refieren a los requisitos de fondo como son la comprobación del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad (ver cita 101, parte última). Hasta aquí, sólo nos hemos concretado a citar a varios procesalistas que emiten su punto de vista respecto a los requisitos de forma que debe contener todo auto de formal prisión, en seguida enunciaremos una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los requisitos de forma:

"AUTO DE FORMAL PRISION.- El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deben expresarse en el auto de formal prisión: a), el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b), las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y, c), los datos -- que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado. Ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, sino --

que es preciso citar, además, el precepto de la ley penal que la defina, - ya que sólo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión se robustece, si se tiene en consideración además, que el artículo 18 constitucional, que rige igualmente los autos de bien preso, dispone que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica, de manera induda-ble, que es forzoso atender el precepto que comprenda el hecho incrimina-do, ya que muchos delitos, como el fraude, algunas de sus formas merecen - penas corporales y otras solamente pecuniarias. Quinta Época: Tomo XXIX, - página 1012, Antuñano Santiago. Tomo XXXV, página 618, Miranda Francisco. Tomo XLI, página 3190, Palma Castro Abraham. Tomo XLII, página 3010, Díaz López Juan."

La anterior ejecutoria alude al artículo 19 constitucional y basándose en este precepto establece los requisitos de forma, los cuales --- son: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos, b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) los datos - que arroje la averiguación previa. Mientras que los requisitos de fondo, - son, como ya quedó establecido anteriormente, la comprobación del cuerpo - del delito y la probable responsabilidad. Ahora bien, si leemos los requi- sitos de forma que establece el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y leemos los requisitos que señala la -- ejecutoria de la Suprema Corte antes citada, nos podemos dar cuenta que no varían, son prácticamente los mismos.

Ya que ha quedado establecido en qué consisten los requisitos de fondo y de forma del auto de formal prisión, citaremos al procesalista Gon-zález Bustamante, quien expresa sobre dichos requisitos: "Los requisitos -

expuestos no se exigen como una simple y vana formalidad. La Constitución Política de la República, al hablar del auto de formal prisión, de ningún modo quiso referirse a las condiciones de forma. Como expresa Cericerós, — el auto debe ser motivado en el hecho y en el derecho: lo primero, consiste en la existencia de datos o constancias que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado es el autor del delito que se imputa y que éste realmente se perpetró; lo segundo, debe consistir en que el delito imputado — merezca sanción corporal. ”104

Ahora nos vamos a referir al contenido del auto de formal prisión, que es muy importante, el procesalista Carlos Franco Sodi sobre el contenido señala:

”El auto de formal prisión es siempre escrito. Empieza con la — indicación del lugar, año, mes, día y hora exacta en que se dicta, la ex— presión del delito imputado por el Ministerio Público y el nombre de la — persona a quien se le imputa. En seguida hace un relato de los hechos comprobados en el expediente, principiando por el actu inicial, de la averi— guación previa, y terminando con la actuación inmediata anterior a la reso— lución. Por lo mismo puede asegurarse que esta relación completa de lo — acontecido hasta el instante en que se pronuncia el auto en cuestión debe ser rigurosamente cronológica. A continuación se exponen los elementos legales del delito imputado y así, teniendo como premisas los hechos comprobados y los elementos materiales de la infracción, se establecerá, por una especie de silogismo, cómo es que está comprobado, en cada caso, el cuerpo del delito, siempre que para su comprobación haya que obtener la justifica



ción de los elementos materiales. Cuando no sea así, sino que haya necesidad de observar una regla especial, entonces se procederá indicando, mejor dicho, narrando los hechos comprobados, la regla especial en cuestión y cómo aquéllos, dejando satisfecha a ésta, permiten afirmar que está comprobado el cuerpo del delito. naturalmente al fijar los elementos materiales — del delito o la regla observada para comprobar su cuerpo, es indispensable citar las disposiciones aplicables de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

"Por lo que hace a la presunta responsabilidad, después de hacer la referencia de los hechos comprobados se explicará en el auto cómo estos hechos llevan al ánimo del Juez el convencimiento de que hay indicios bastantes para presumir, para suponer que el imputado ha tomado participación en la concepción, preparación o ejecución del hecho delictuoso que se le imputa y cuyo cuerpo está probado o ha inducido a otro a ejecutarlo, es decir, debe especificarse por qué se dice que hay indicios, cuáles son éstos y qué clase de responsabilidad, qué grado de responsabilidad hacen presumir que tiene el acusado.

"Por regla general en un Resultando se hace toda la relación cronológica que he referido y en un Considerando la aplicación de ley adjetiva y sustantiva que acabo de explicar.

"Después de esto y tras de hacer una enumeración de las disposiciones legales aplicables se concluye con proposiciones resolutorias concretas ordenando: 1ª La formal prisión de la persona de que se trata, como — presunta responsable del delito en cuestión; 2ª La identificación e informe de anteriores ingresos del responsable presunto, y 3ª Que se notifique la resolución, se entreguen las boletas correspondientes y se haga saber —

al interesado el derecho de apelación. Finalmente se insertan íntegros los nombres del Juez que dicta el auto y del Secretario que lo autoriza."105

Guillermo Colín Sánchez, al referirse al contenido del auto de formal prisión afirma: "El auto de formal prisión se hace por escrito; --- principia con la indicación de la hora y la fecha en que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse. En un resultado o varios, se hace una relación de los hechos contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante el término de setenta y dos horas. Contendrá asimismo, una parte --- considerativa en la que el juez, mediante el análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto determinará si está comprobado el --- cuerpo del delito; siendo así, explicará la razón por la cual estima que --- existen indicios bastantes para considerar al procesado (dentro de las --- hipótesis previstas por el artículo 13 del Código Penal) como su posible --- autor. Para estos efectos, el juez aplicará los preceptos legales proceden--- tes, pero la valoración de las pruebas la hará directamente, según su cri--- terio.

"Por último, concretamente se decreta: la formal prisión de la --- persona de que se trate, como presunto responsable de los hechos delictivos que motivaron el ejercicio de la acción penal; la 'identificación' del sujeto y los informes sobre los antecedentes o anteriores ingresos de éste; que se giren las 'boletas' correspondientes, se notifique la resolu--- ción y se haga saber el derecho concedido por la ley al procesado, para --- impugnar la resolución judicial."106

105.- Franco Sodi, Carlos. Op. cit., pág. 265.

106.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 290.

Consideramos conveniente enunciar la siguiente aclaración que -- hace el Maestro Colín Sánchez respecto al auto de formal prisión: "Se --- observa frecuentemente en la práctica que el juez al dictar el auto de formal prisión, lo puede hacer por un delito o delitos cuya denominación es -- distinta de la que utilizó el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, lo cual es perfectamente procedente, porque lo consignado no son las denominaciones técnicas, sino los hechos, y siendo éstos los mismos, no -- existe impedimento para que el juez, en caso de estar mal calificados, les otorgue el nombre correcto."<sup>107</sup>

Arilla Bas, reafirma el anterior comentario del Maestro Colín -- Sánchez, de la siguiente manera: "El juez, en el auto de formal prisión, -- puede cambiar la hecha por el Ministerio Público en la consignación, siempre que se trate de los mismos hechos, ya que el delito por el cual se ha de seguir el proceso se define en el auto de formal prisión y no antes."<sup>108</sup>

En este capítulo IV, hemos visto ya en qué consisten los requisitos de fondo, y de forma que debe de contener todo auto de formal prisión, así como el contenido del mismo auto, ahora nos vamos a referir a las consecuencias de la falta de dichos requisitos.

### 3).- Consecuencias de la falta de estos requisitos.

La falta de alguno de los requisitos de fondo o de forma del --- auto de formal prisión, trae ciertas consecuencias, el procesalista Julio Acero nos explica en qué consisten esas consecuencias, indicando: "Aunque ningún auto de este género sea correcto si no satisface todas y cada una --

107.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 290.

108.- Arilla Bas, Fernando. Op. cit., pág. 91.

de las prescripciones apuntadas; es muy diversa la consecuencia a que dé lugar por falta de ello según que se trate de violación de los requisitos de fondo o de forma. Si no se cumplieron los primeros, no debió dictarse el auto, no hubo materia suficiente y en suma el auto es ilegal por la resolución misma que implica. Tendrá que revocarse, sea que se acuda para ello a la apelación o al amparo y el resultado será la libertad misma del reo ya que la libertad era la que procedía al faltar cualquiera de las exigencias dichas en tanto éstas no se llenaran.

"Si en cambio la violación fue de mera forma, si en realidad estaba comprobado el delito y la presunta responsabilidad, etcétera, pero no se mencionaron las constancias de dicha comprobación; entonces la reparación tendrá que ser también simplemente de forma. También se considerará sin duda ilegal el proveído en cuestión; también será revocable en apelación o en amparo, pero el resultado de la revocación ya no será la libertad del detenido para cuya restricción existieron los fundamentos suficientes y a quien por tanto no se agravió con la restricción misma; el remedio será únicamente la modificación del texto, la reparación de las omisiones de redacción cuya falta constituye el único agravio contra el reo y cuya única enmienda es hacer efectiva la obligación de que se dicte el auto de que se trata en forma debida, además de adoptar en su caso las medidas o correcciones disciplinarias que contra el Juez correspondan." 109

Pérez Palma, por su parte, señala: "Infinidad de ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevan a la conclusión de que los elementos que deben de figurar en un auto de formal prisión pueden ser divididos en dos grupos; uno, el de los elementos esencia-

les, y otro, el de los no esenciales, la omisión de los elementos esenciales o los errores de apreciación respecto de ellos, dan lugar a la concesión del amparo al quejoso, en tanto que la omisión de los segundos, solamente da lugar a que el Juez de Distrito ordene a la autoridad responsable subsane el error cometido."<sup>110</sup>

Por lo que respecta a la Jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial en relación a los requisitos de fondo y forma que debe de contener todo auto de formal prisión, en dicha tesis señala también las consecuencias de la falta de dichos requisitos, que es lo que estamos tratando.

"Tesis 61.- AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL. Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y de forma que la Constitución señala: y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas. Quinta Epoca: Tomo XXVII, pág. 1636, Sánchez Román."

De acuerdo a los autores antes citados y a la tesis jurisprudencial acabada de citar, podemos llegar a la conclusión de que la falta de los requisitos de fondo del auto de formal prisión trae como consecuencia la concesión absoluta del amparo, mientras que la falta de los requisitos de forma, trae como consecuencia que se subsanen las deficiencias relativas. Iniciemos ahora el subtema relativo a los efectos del auto de formal prisión.

---

110.- Pérez Palma, Rafael. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal." México, Editorial Cárdenas, 1974, pág. 232.

41.- Efectos del auto de formal prisión.

Son muy importantes y diversos los efectos que produce el auto de formal prisión, vamos a señalarlos siguiendo a destacados procesalistas, así pues, el procesalista Manuel Rivera Silva indica que los efectos que produce el auto de formal prisión, son los siguientes:

"I.- Da base al proceso. El auto de formal prisión, al dejar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso. Solicita así la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto. Sin esta base, sería ocioso el proceso, pues se obligaría a actuar a un órgano jurisdiccional, para decir el Derecho en un caso en que, por no tenerse acreditados los elementos presupuestales, no se necesita la prosecución de la intervención del tribunal. En otras palabras, el Juzgado debe continuar su actuación cuando crea se pueden presentar los elementos condicionantes de las consecuencias fijadas en la ley y esa creencia se justifica con el auto de formal prisión: sin ella es inútil cualquier actuación.

"II.- Fija tema al proceso. Dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle de manera ordenada.

"III.- Justifica la prisión preventiva. En cuanto el auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sus-traiga de la acción de la justicia. Sólo cuando hay base para un proceso (relacionada con un delito sancionado con pena corporal) debe prolongarse

la detención del indiciado. Es este el espíritu del artículo constitucional que manifiesta que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con auto de formal prisión (artículo 19).

"IV.- Por último, justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas. (El término de setenta y dos horas es para el Juez. De hecho la detención de un individuo se justifica, sin auto de formal prisión hasta por setenta y cinco horas; pues el artículo 107 de la Constitución, obliga al alcaide a esperar tres horas más de las setenta y dos horas señaladas en el artículo 19 (fracción XVIII))."<sup>111</sup>

El primer efecto del auto de formal prisión que señala el procesalista Manuel Rivera Silva, es el relativo a que da base al proceso, García Ramírez no está de acuerdo con esta afirmación y señala: "En cuanto a los numerosos e importantes efectos del auto, a la cabeza cita Rivera Silva: da base al proceso. No compartimos, sin embargo, esta opinión, pues ya hemos indicado que a nuestro modo de ver el proceso comienza verdaderamente con el auto de radicación o inicio. En tal virtud, el de formal prisión se produce ya dentro de un proceso en marcha.

"En cambio, el auto de formal prisión fija el tema o la materia del proceso, precisando los hechos por los que éste deba seguirse."<sup>112</sup>

Carlos Franco Sodi, por su parte expresa sobre los efectos del auto de formal prisión, lo siguiente: "Tiene importantísimas consecuencias el referido Auto, que pueden agruparse de acuerdo con estos dos aspectos: 1ª Consecuencias para la persona a quien se imputa el delito, y 2ª Conse--

111.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., págs. 165 y 166.

112.- García Ramírez, Sergio. Op. cit., pág. 378.

cuencias que se refieren a la actividad procesal.

"Con relación a la persona del imputado el Auto de Formal Prisión ocasiona: 1º Restricción a su libertad, cambiándose su situación jurídica de detenido en procesado propiamente hablando, y la detención que sufría en prisión preventiva, y 2º Sometimiento del mismo a la jurisdicción de su Juez.

"Con relación a la actividad procesal la resolución estudiada -- entraña las consecuencias siguientes: 1º Precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso. 2º Pone fin a la primera parte de la Instrucción y 3º Da lugar a la iniciación de la segunda parte de la propia instrucción."113

Leyendo la anterior cita, nos podemos dar cuenta que el procesalista Franco Sodi, indica que con relación a la persona del imputado, el auto de formal prisión ocasiona la restricción a su libertad, cambia su situación jurídica de detenido en procesado propiamente, y la detención que sufría en prisión preventiva. García Ramírez, señala al respecto lo siguiente: "Según algunos autores, con el mismo auto se opera un cambio en la situación jurídica del inculcado, cambio que se vincula con la mutación de la detención en prisión preventiva. Así, el inculcado cesaría de ser detenido para pasar a ser procesado. A nuestro juicio, no se produce tal modificación, pues procesado lo ha sido ya, insistimos, desde que se dictó el auto cabeza de proceso. En todo caso cabría observar la transformación del simplemente detenido en formalmente preso."114

El auto de formal prisión, a decir del Maestro Eduardo Pallares:

113.- Franco Sodi, Carlos. Op. cit., págs. 267 y 268.

114.- García Ramírez, Sergio. Op. cit., pág. 380.



"... determina la materia del juicio penal y, por tanto, fija las cuestiones que el juez deberá resolver en la sentencia definitiva, sin que le sea lícito tratar de decidir si el inculpado ha cometido otros delitos diversos del que se le imputa en dicho auto. Si de las constancias procesales aparece más tarde la comisión de delitos diversos, será necesario abrir nuevo proceso. Además, el auto de formal prisión determina si se puede o no conceder al detenido la libertad caucional. Por último, tan luego como se dicte, ha de proceder a la identificación del reo por el procedimiento administrativo que fija la ley."<sup>115</sup>

Por su parte, Pérez Palma manifiesta en relación a los efectos del auto de formal prisión, lo siguiente: "... el auto de formal prisión es la determinación judicial que pone fin a la privación de libertad que resultó de una detención administrativa o de la ejecución de una orden de aprehensión y cuyo efecto será el de que el detenido quede en libertad o inicie su prisión preventiva con motivo del proceso que se le siga por el delito imputado.

"Sin embargo, el objeto del auto de formal prisión no se limita a poner fin a la detención, sino que habrá de tener otras consecuencias, como son las siguientes:

"1.- Señalar el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso;

"2.- Señalar la fecha en que comienza a correr el término para la conclusión del proceso;

"3.- En algunos casos, de este auto dependerá la procedencia o improcedencia de la libertad bajo fianza, o de la revocación de la que se

hubiere concedido;

"4.- Si hubiere temor de que el inculpado oculte o enajene sus bienes para evitar el pago de la reparación del daño, el juez podrá decretar el embargo de bienes de su propiedad;

"5.- Podrá igualmente procederse a la restitución al ofendido en el goce de los derechos que estén plenamente justificados y que hubieren sido perturbados con motivo de la comisión del delito.

"Ante estas consecuencias, salta a la vista la importancia fundamental del auto de formal prisión dentro del proceso, importancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de subrayar cuando en varias ejecutorias ha sostenido: que sin auto de formal prisión no hay proceso; que sin auto de formal prisión, el Ministerio Público está impedido para formular conclusiones; que sin la existencia previa de un auto de formal prisión, el juez no tiene nada que resolver."<sup>116</sup>

En relación al último párrafo de la cita anterior, consideramos conveniente enunciar la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que señala la importancia que tiene dictar el auto de formal prisión, dentro del proceso; dicha tesis dice lo siguiente:

"Tesis 57.- AUTO DE FORMAL PRISION. Por ningún motivo puede dejarse de dictarse en un proceso el auto de formal prisión en los casos en que el delito no merezca penal corporal, porque aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o, en otros términos, sin él, no hay juicio que resolver, y por lo mismo, es anticonstitucional la ley que ordene

---

11.- Pérez Palma, Rafael. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal." México, Editorial Cárdenas, 1974, pág. 228.

que no se decretaría dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculcado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta. Quinta Epoca: Tomo XIV, pág. 1233, Sobrino Dativo. Tomo XV, pág. 233, López José de Jesús. Tomo XXVI, pág. 864, González Demetrio y Coag. - Tomo XXVI, pág. 1298, Zentuche Benjamín. Tomo XXVII, pág. 2447, Mejía Liborio."

Siguiendo con los efectos del auto de formal prisión, el procesalista Sergio García Ramírez indica lo siguiente:

"El auto de formal prisión fija el tema o la materia del proceso, precisando los hechos por los que éste deba seguirse.

"A partir de la reforma de 1971, el mismo auto abre el procedimiento sumario en los términos del artículo 306, si procede conforme al -- 305.

"Otra consecuencia del auto de formal prisión es justificar la prisión preventiva del sujeto, que a partir de este momento se inicia.

"En virtud del auto que nos ocupa, el juzgador solicitará informes sobre los anteriores ingresos del inculcado a la prisión, esto es, mejor dicho, informe sobre sus antecedentes penales, que deberá rendirse en la hoja y con las formalidades pertinentes al caso.

"Dictado el auto de formal prisión se expiden boletas acreditativas del mismo por triplicado, para el reo, el juzgado y el director del reclusorio, y copias de la resolución para el mismo reo, si la solicita, y el alcaide (art. 299 C.d.f.), o bien, para el alcaide y el superior jerárquico del procesado, cuando éste sea militar, empleado o funcionario público (artículo 164 C.f.).

"Al examinar los efectos del auto, también señala la doctrina --

que con éste la autoridad judicial comprueba haber dado cumplimiento a su obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que éste quedó a su disposición.

"También mediante el multicitado auto se inicia el cómputo de -- los plazos que señala el artículo 20, fracción VIII, C., para el juzgamiento del reo.

"Una consecuencia más del auto de formal prisión es la suspensión de los derechos del ciudadano, cuando se trate de delito que merezca pena corporal, a que se refiere el artículo 38, fracción II de la Constitución.

"Por último, con el auto de formal prisión concluye la primera parte de la instrucción y se inicia la segunda, que en el sistema simplificado de la reforma de 1971 tiene como objeto la proposición y práctica de pruebas en la vía ordinaria (artículo 314 C.d.f.), o sólo la proposición -- de las mismas en la vía sumaria (artículo 307), pues aquí su recepción -- habrá de realizarse en la audiencia del plenario. También bajo el sistema federal dicho auto abre el segundo periodo de la instrucción."<sup>117</sup>

Guillermo Colín Sánchez, indica: "Los efectos jurídicos del auto de formal prisión son los siguientes: el sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez; justifica la prisión preventiva, pero 'no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto' (art. 166 del Código Federal de Procedimientos Penales); precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso; pone fin a --

117.- García Ramírez, Sergio. Op. cit., págs. 378 y 379.

la primera parte de la instrucción e inicia la segunda fase de la misma.

"Con motivo de las reformas legales, llevadas a cabo en mil novecientos setenta y uno, la resolución judicial que hemos estado tratando -- produce un efecto más: señala el procedimiento que debe seguirse: Sumario u Ordinario, según el caso." 118

Hasta aquí, hemos señalado siguiendo a notables procesalistas, -- cuáles son los diversos efectos que produce el auto de formal prisión, ya para finalizar con este subtema consideramos conveniente hacer mención a -- lo que expone Rivera Silva en relación a los puntos resolutiveos de los que debe de constar un auto de formal prisión: "Para los efectos de la práctica, manifestamos que los autos de formal prisión dictados por los jueces -- penales, constan generalmente, de cinco puntos resolutiveos:

"1.- La orden de que se decrete la formal prisión, especificándose se contra quién y por qué delito;

"2.- Orden de que se identifique por los medios legales al procesado;

"3.- Orden de que se solicite informe de anteriores ingresos;

"4.- Orden de que se expidan las boletas y copias de ley (las boletas hacen constar la situación jurídica de 'formalmente preso'; se hacen por triplicado, entregándose una al procesado, otra a la Dirección de la -- Penitenciaría y quedándose la tercera en el Juzgado. Las copias son a las que refieren los artículos 164 del Código Federal y 299 del Código para el Distrito Federal);

"5.- La orden de que se notifique la resolución al procesado, --

haciéndole saber el derecho que tiene para apelar."119

51.- Consideraciones acerca del auto de formal prisión.

En este subtema, nos vamos a referir concretamente a dos aspectos del auto de formal prisión que consideramos importantes, primero, la importancia que tiene la fecha del auto de formal prisión, y segundo, el porqué de la prisión preventiva.

La fecha en que es dictado el auto de formal prisión reviste gran importancia ya que a través de ésta, la autoridad judicial comprueba si realmente cumplió su obligación de resolver dentro de las setenta y dos horas, sobre la situación jurídica del indiciado, contadas desde el momento en que éste quedó a su disposición. Esta obligación, como ya lo habíamos mencionado anteriormente, se encuentra plasmada en el artículo 19 de la Constitución. Dicha obligación es ineludible para la autoridad judicial y aun para terceros, ya que el artículo 107 fracción XVIII de la propia Constitución establece: "Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

"Los infractores del artículo citado y esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.."

Por lo que toca a las leyes adjetivas, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 12, en relación a las

---

119.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 167.

"formalidades en el procedimiento", indica: "Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen..." El Código Federal por su parte indica en su artículo 15: "Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el día, mes y año en que se practiquen."

Asimismo, en cuanto a los términos judiciales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 58 lo siguiente: "Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a la declaración preparatoria o al auto de formal prisión, que correrán de momento a momento y desde que el procesado se halla a disposición de la autoridad judicial." El Código Federal, indica lo anterior de manera similar en sus artículos 71 y 72.

Es pues, muy grave dejar de dictar oportunamente un auto de formal prisión, no solamente para el juez, sino que también para todas aquellas personas que consientan una privación ilegal de la libertad, de acuerdo al artículo 107 en su fracción XVIII, de la Constitución, mismo que ya hemos transcrito.

Pasamos a referirnos ahora al porqué de la prisión preventiva; toda persona tiene derecho a la libertad, pero cuando se le imputa la comisión de un delito es necesario asegurársele preventivamente para los fines procesales, así pues, hay un conflicto de intereses, por una parte, el necesario e insustituible aseguramiento de la persona del presunto responsable, por otra, el derecho a la libertad que tiene toda persona. La prisión

preventiva es injusta tomando en cuenta que no hay una sentencia firme de por medio, pero también es cierto que si a una persona a la que se le ~~imputa~~ imputa un delito, se le dejara seguir gozando de su libertad, podría entorpecer el desarrollo del procedimiento. El destacado procesalista Florian, indica sobre este conflicto lo siguiente: "El principio de la libertad personal del procesado tiene su más importante restricción en el caso de que el mismo sea reducido a prisión antes de que la sentencia de condena sea firme (prisión preventiva). Si es evidente que el procesado debe ser privado de su libertad una vez que exista una sentencia firme de condena, es natural que sólo en caso de necesidad sufra aquélla restricciones con anterioridad a la misma. De un lado encontramos el principio de la libertad personal, de otro la prisión preventiva impuesta por exigencias sociales jurídicamente valoradas."<sup>120</sup>

El mismo autor, explica de esta forma el porqué de la prisión preventiva: "Dos razones pueden justificar la prisión preventiva: una de seguridad, para impedir la fuga del que ha cometido el delito; otra, procesal inherente a los fines del proceso, que hacen que sea necesario que la investigación judicial para descubrir la verdad esté libre de toda traba, lo que no sería posible si el procesado estuviese constantemente en libertad, ya que usaría de ella para ocultar los instrumentos de delito, dificultar las pruebas y entorpecer la obra del juez y de los órganos inquirentes. Así pues: seguridad de la persona, garantía de las pruebas."<sup>121</sup>

Juventino V. Castro, expresa en relación a la prisión preventiva: "Ya hemos analizado ampliamente la problemática que plantea la prisión preventiva, como mal necesario que debe aplicarse a los acusados de un de-

120.- Florian, Eugenio. Op. cit., págs. 140 y 144.

121.- Idem.



*lito ignorándose si son inocentes o culpables, pero contra los cuales aparecen indicios o pruebas que hacen posible su responsabilidad, mereciendo por lo tanto que legalmente se les sujete a un proceso dentro del cual debe asegurarse materialmente que estarán en todo momento a la disposición de su juez."*<sup>122</sup>

*Es muy interesante lo que señala Francesco Carnelutti: "El castigo, desgraciadamente, no comienza con la condena, sino que ha comenzado -- mucho antes de ésta con el debate, con la instrucción, con los actos preliminares, incluso con la primera sospecha que recae sobre el imputado; tanto el juicio penal es castigo que a menudo hasta el imputado queda sujeto a él invinculis como si ya hubiese sido condenado; el drama es que él es castigado para saber si es castigado..."*<sup>123</sup>

*Es la prisión preventiva como dice Juventino V. Castro, un mal - necesario, ya que por una parte es injusto privar de la libertad a una persona por el solo hecho de ser sospechosa de la comisión de un delito, por la otra, es necesaria la restricción de su libertad para que el procedimiento pueda llevarse a cabo sin barreras, sin obstáculos y de acuerdo al derecho, y así se le juzgue para saber si es realmente culpable o no del hecho delictuoso que se le imputa.*

*Para finalizar diremos que el Maestro Burgoa divide a la prisión preventiva en dos períodos a saber: "1) aquel que comienza en el momento - en que el sujeto quedó bajo la autoridad judicial, bien sea por el efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público,*

122.- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo." México, Editorial Porrúa S. A., 1981, pag. 256.

123.- Carnelutti, Francesco. "Lecciones sobre el Proceso Penal." Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1950, págs. 38 y 39.

y que abarca hasta el auto de formal prisión o en libertad por falta de méritos; y 2) el que se comienza a partir de dicho auto de formal prisión -- hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictuoso de que se trate.

"En síntesis, la prisión preventiva, en sus dos períodos indicados, se manifiesta en la privación de libertad que sufre el sujeto desde -- que es aprehendido por mandato del juez o puesto a disposición de éste, -- hasta que recae sentencia ejecutoria en el proceso respectivo, duración -- que se refiere, naturalmente, al caso en que se haya dictado auto de formal prisión, pues de lo contrario dicha privación únicamente tendría lugar desde la aprehensión hasta la resolución judicial de libertad por ausencia de méritos."124

124.- Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales." México, Editorial Porrúa S. A., 1972, págs. 626 y 627.

## CONCLUSIONES

Una vez que hemos desarrollado los cuatro capítulos de este trabajo, referente al auto de formal prisión, llegamos a las siguientes conclusiones:

Primera.- El auto de formal prisión, siguiendo al artículo 19 de la Constitución y a las leyes adjetivas, es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de las setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena privativa de libertad y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; - siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso.

Segunda.- Los requisitos de fondo que debe de contener todo auto de formal prisión, son esencialmente, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. El cuerpo del delito debe de estar comprobado plenamente, mientras que la estimación de la responsabilidad en que haya incurrido el acusado, debe ser simplemente presuncional.

Tercera.- Los requisitos de forma, de acuerdo a las diversas ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Constitución (artículo 19), y leyes adjetivas, son: a) la fecha y la hora exacta en que se dicte, b) la expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público, c) el delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos, y por último, d) los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

Cuarta.- Los efectos que produce el auto de formal prisión son - muy importantes, dentro del procedimiento penal mexicano. A continuación - enunciaremos entre otros, los efectos que produce dicho auto: el sujeto -- queda sometido a la jurisdicción del juez; precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso; justifica la prisión preventiva; pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda fase de la misma; de --- acuerdo a las reformas legales de mil novecientos setenta y uno, el auto - de formal prisión produce el efecto de señalar el procedimiento que debe - de seguirse: sumario u ordinario según sea el caso; otro efecto que señale la doctrina, es que con este auto la autoridad judicial comprueba haber da do cumplimiento a su obligación de resolver sobre la situación jurídica -- del indiciado dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de que el indiciado queda a la disposición del juez.

Quinta.- Es pues, de suma importancia que el auto de formal prisión sea dictado, como lo ordena el artículo 19 constitucional, dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir del momento mismo en que una -- persona ha sido puesta a disposición del juez. Aunque consideramos que dicho término es muy breve, debe de ser ampliado para que así la autoridad - judicial esté en mejores posibilidades de dictar una resolución lo más jus ta y apegada al derecho.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acero, Julio "Nuestro Procedimiento Penal." Segunda edición, México, Editorial Casa Editora de Fortino Jaime, 1935.
- 2.- Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México." Novena edición, México, Editorial Kratos, 1984.
- 3.- Beling, Ernst. "Derecho Procesal Penal." Traducción de Miguel Fenech, Buenos Aires, Editorial Labor S. A., 1943.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano." Quinta edición, México, Editorial Trillas, 1982.
- 5.- Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales." Séptima edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1972.
- 6.- Carnelutti, Francesco. "Lecciones sobre el Proceso Penal." Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1950.
- 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano." Décimotercera edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1980.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Décimacuarta edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1980.
- 9.- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo." Tercera edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1981.
- 10.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Séptima edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1981.
- 11.- De Pina, Rafael. "Manual de Derecho Procesal Penal." Primera edición, Madrid, Editorial Reus S. A., 1934.
- 12.- "Enciclopedia Jurídica Omeba." Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954.
- 13.- Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal." Traducción de L. Prieto Castro, Barcelona, Editorial Librería Bosch, 1934.

- 14.- Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano." México, Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D. F., 1937.
- 15.- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal." Segunda edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1977.
- 16.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano." Primera edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1980.
- 17.- González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano." Primera edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1975.
- 18.- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano." Cuarta edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1967.
- 19.- Manzini, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal." Tomo IV, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951.
- 20.- Pallares, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales." Segunda edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1961.
- 21.- Pérez Palma, Rafael. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal." Primera edición, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974.
- 22.- Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal." Primera edición, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975.
- 23.- Piña y Palacios, Javier. "Derecho Procesal Penal." México, Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D. F., 1948.
- 24.- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal." Quinta edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1970.
- 25.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano." Tercera edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1975.

### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- *Código Penal para el Distrito Federal. México, Editorial Porrúa S. A. 1986.*
- 2.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Editorial Porrúa S. A., 1986.*
- 3.- *Código Federal de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa S. A., 1986.*
- 4.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa S. A., 1986.*